

RECOMENDACIÓN NO.

71/2023

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V1, Y LAS OMISIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS POR LOS PRIMEROS RESPONDIENTES; ASÍ COMO AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN PÚBLICA DE V1, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 28 de abril 2023

**LICDA. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO**

Distinguida Presidenta Municipal

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero y tercero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2022/1435/Q**, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Representante Legal	PRL

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de

facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público	AMP
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Comisión Local
Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	Comisión de Honor y Justicia
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México	Comisión Ejecutiva Estatal/CEAVEM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	Contraloría Municipal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	FGJ
Guía Nacional de Cadena de Custodia	Guía Nacional
Hospital de Traumatología y Ortopedia de "Lomas Verdes" del Instituto Mexicano del Seguro Social	HTOLV
Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla	Juzgado de Control
Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México	Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública
Ley de Víctimas del Estado de México	Ley Estatal de Víctimas
Poder Judicial del Estado de México	PJEM
Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	Policía Municipal
Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente	Protocolo Nacional
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	SSPyTM

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Servicio Médico Forense del Estado de México	SEMEFO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento a través de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación el 2 de noviembre de 2021, de los siguientes hechos: “Confirma PGJ que no hay detenidos ni delitos que perseguir en la muerte de [V1]...”; “Comisión de Derechos Humanos de EdoMex abre queja de oficio por muerte de [V1]...”; “Persecución a camioneta de [V1] (...) derivó de reporte sobre hombre armado” y “Policías dispararon a auto por protocolo”.

6. En dichas publicaciones, también se informó que V1 murió por un disparo en la cabeza, el cual recibió mientras iba al volante de la Camioneta 1 en compañía de V2 y V3, luego de que AR1 y AR2, policías municipales de Cuautitlán Izcalli le marcaron el alto al vehículo en el trayecto de la Carretera 1.

7. Derivado de los hechos en agravio de V1, la Comisión Local radicó de oficio el 31 de octubre de 2021, el Expediente de Queja y la FGJ inició la Carpeta de Investigación 1.

8. El 17 de febrero de 2022, tomando en cuenta que los hechos por su naturaleza y gravedad trascendían el interés y opinión pública nacional, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política; 3 y 6, fracción II de la Ley de esta Comisión Nacional; 14 de su Reglamento Interno, a fin de garantizar la debida y adecuada protección de los derechos humanos de las víctimas, este Organismo Nacional consideró pertinente ejercer la facultad de atracción del Expediente de Queja.

9. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2022/1435/Q**, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos de V1, V2 y V3, se solicitó diversa información a la FGJ, a la Comisión Local y a la Policía Municipal, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Acuerdo de Atracción de 17 de febrero de 2022, suscrito por la Presidenta de este Organismo Nacional, en el que se determinó ejercer la facultad de atracción del Expediente de Queja emitido por la Comisión Local y radicar el similar **CNDH/1/2022/1435/Q**, por los hechos cometidos en agravio de V1.

11. Oficio 400C132000/1493/2022 de 23 de marzo de 2022, por el cual la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional la totalidad de las constancias que integraban, hasta ese momento, el Expediente de Queja.

- **Evidencias del Expediente de Queja radicado en la Comisión Local**

12. Reporte de Fatiga¹ y control del personal en servicio Sector X de 29 de octubre de 2021, del turno B con inicio a las 08:00 horas de 24x24, en el que se observa lo siguiente:

12.1. A AR1 se le asignó el servicio de escolta y a AR2 el de patrullero, así como la Unidad Policiaca 1, ambos policías municipales adscritos a la Comisaría General de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Cabe señalar que en las observaciones de dicho reporte se indicó "(...) el policía [AR1] no firma su salida ya que se encuentra en la Fiscalía de Homicidios de Tlanepantla de Baz".

12.2. AR3 fue asignado al servicio de General en la Unidad Policiaca 2; mientras que a PSP2 le correspondió el de patrullero en la Unidad Policiaca 3.

12.3. PSP3 y PSP4 fueron asignadas como escolta y patrullera, respectivamente, de la Unidad Policiaca 4.

13. Tarjeta informativa de 30 de octubre del 2021, mediante la cual AR1 informó lo siguiente:

¹ Documento que refleja las asistencias del personal que labora en la Unidad Administrativa perteneciente a la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito.

(...) 29 de octubre del 2021 estando sobre la [Avenida 1], [Colonia 1], a bordo de la [Unidad Policiaca 1] acompañado de [AR2] observaron una [Camioneta 1], circulaba a una velocidad rápida, en seguida siguieron su circulación y mediante comando de voz se le indica al conductor que detuviera la marcha del vehículo, haciendo caso omiso, implementa la velocidad, se incorpora a la [Carretera 1], al estar en la caseta baja la velocidad, se emparejan y el conductor sostenía una arma de fuego en su mano derecha (...) volviendo a acelerar la velocidad, pasando unos 100 metros de la caseta, se pasa al carril izquierdo, empleando su fusil que tiene a su cargo, realizado una sola detonación hacia la llanta trasera derecha, sin lograr dañar la llanta, el proyectil se impacta en el costado derecho (...) el conductor de la [Camioneta 1] pierde el control, sale de la cinta asfáltica impactándose con una barda de piedra y tepetate. (...) [AR2] observa un masculino con gorra y la cabeza inclinada, sosteniendo en su mano derecha una arma de fuego (...) sin poner resistencia baja del vehículo quien ocupaba el asiento del copiloto [V2] y el otro masculino [V3] quienes proporcionaron el nombre del conductor, quien estaba inconsciente, su nombre es [V1] (...).

14. Acta Circunstanciada de 31 de octubre de 2021, en la que personal de la Comisión Local asentó que tuvo conocimiento que en la red social “Twitter” se publicó “(...) Muere [V1] (...) Falleció al recibir varios tiros en Cuautitlán Izcalli.

Viajaba en la [Camioneta 1] y fue presuntamente baleado por policías tras una persecución. Dos personas [V2 y V3] que viajaban con [V1] fueron detenidas (...)."

15. Acuerdo de Recepción y Calificación de Queja de 31 de octubre de 2021, en el que la Comisión Local determinó iniciar de oficio una investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el que se radicó como Expediente de Queja.

16. Acta Circunstanciada de 1 de noviembre de 2021, en la que personal de la Comisión Local asentó que por la muerte de V1, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la FGJ, con tres detenidos V2, V3 y AR1, quienes el 30 de octubre de ese año, fueron puestos en libertad con reservas de ley.

17. Oficio CGSPYT/EA/1444/2021 de 4 de noviembre de 2021, a través del cual la SSPyTM informó que el 29 de octubre de ese año, AR1 y AR2 tripulaban la Unidad Policiaca 1.

18. Oficio CGSPT/ACGSPT/342/2021 de 5 de noviembre del 2021, mediante el cual la SSPyTM informó que a AR1 le fue asignado el Arma 1, y a AR2 el Arma 2.

19. Oficio CGSPYT/CHJ/545/2021 de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual el presidente de la Comisión de Honor y Justicia informó que, por los hechos materia del Expediente de Queja, se inició el Expediente Administrativo.

- **Evidencias de la Carpeta de Investigación 1 radicada en la FGJ**

20. Acuerdo de 29 de octubre de 2021 a las 19:37 horas, en el que un AMP indicó que se iniciaba la Carpeta de Investigación 1, debido a que

(...) siendo las 18:49 horas del 29 de octubre de 2021 se recibe la llamada telefónica por parte del Ministerio Público del [HTOLV] (...) informando el ingreso de una persona del sexo masculino de identidad desconocida, sin signos vitales, el cual presenta heridas producidas por arma de fuego en la extremidad cefálica, mencionando que los hechos fueron suscitados en el municipio de Cuautitlán (...).

21. Informe Policial Homologado de 29 de octubre de 2021 a las 23:00 horas, en la que AR2 narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la persecución de la Camioneta 1 en la que viajaban V1, V2 y V3.

22. Entrevista primer respondiente del 29 de octubre de 2021 a las 23:00 horas, en la que AR1 narró ante un AMP los hechos relacionados con la investigación y que de su lectura coinciden con lo asentado por AR1 en su Tarjeta informativa de 30 de octubre del 2021.

23. Registro de inspección del lugar de hechos de 29 de octubre de 2021 a las 23:20 horas, mediante el cual PSP1 indicó que se trasladó al lugar de los hechos ubicado en la Carretera 1 a un costado de la Colonia 2, en el que se observó sobre

la Carretera 1, la cuneta, y el área de terreno natural un vehículo automotor con su frente dirigido al sur.

24. Constancia de 29 de octubre de 2021 a las 23:20, en la que un AMP asentó que AR1 y AR2 pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V2 y V3 por encontrarse relacionados con el homicidio de V1, así como el Arma 3, que le fue localizada a V1; asimismo, quedó a disposición AR1 tomando en consideración que en la persecución accionó el Arma 1 en el costado de la Camioneta 1, así también un AMP señaló que AR3 se encontraba preservando el lugar ubicado en la Carretera 1.

25. Entrevista de 29 de octubre de 2021 a las 23:20 horas, en la que AR2 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) Hoy 29 de octubre de 2021 alrededor de las 16:20 horas me encontraba en compañía de [AR1] a bordo de la [Unidad Policiaca 1] (...) observando una [Camioneta 1] que circulaba sobre [Avenida 1] en dirección a la [Carretera 1] el conductor conducía a alta velocidad, siguiéndola solicitándola mi compañero [AR1] por comando de voz a través del parlante que detenga la marcha y se orille, a lo cual hace caso omiso y sigue su marcha a toda velocidad (...) diciéndome mi compañero [AR1] que el conductor tenía un arma de fuego en la mano (...) pasando la caseta mi compañero [AR1] utiliza su [Arma 1] y realiza una detonación a la altura de la llanta trasera de lado derecho con la finalidad de que detuviera la marcha; sin embargo no logra atinarle a

la llanta y la [Camioneta 1] sigue avanzando (...) observo que el conductor de la [Camioneta 1] pierde el control saliéndose de la cinta asfáltica, se impacta sobre un tumulto de tierra (...) bajando de la [Unidad Policiaca 1] caminando hacia el lado del copiloto un sujeto de sexo masculino [V2] del lado del conductor se encontraba un sujeto del sexo masculino lesionado en la cabeza portando en la mano derecha un arma de fuego llena de sangre [V1] (...)

26. Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo con número de folio JRD/PE/29102021/2021 y numero de llamado 7389/2021 de 29 de octubre de 2021, emitido por un perito oficial de la FGJ en el que en el apartado de Protección del Lugar señaló “(...) se trata de un lugar abierto, **al momento de mi intervención se encontró resguardado por [AR4] (...)**”.

27. Tarjeta Informativa de 30 de octubre de 2021, realizada por AR3 en la que refirió:

(...) el día viernes 29 de octubre del año en curso, los elementos [AR2] conductor de la [Unidad Policiaca 1] y [AR1] escolta a bordo de la [Unidad Policiaca 1], siendo aproximadamente las 16:30 horas se encontraban sobre [Avenida 1, Colonia 1], Cuautitlán Izcalli, Estado de México cuando observaron una [Camioneta 1], la cual circulaba sobre la [Avenida 1] en dirección a la [Carretera 1] a una velocidad rápida y enseguida siguieron su circulación y mediante comandos de voz, le indicaron al conductor que detuviera la marcha del vehículo, haciendo

caso omiso, implementando mayor velocidad e incorporándose a la [Carretera 1], al estar en la caseta bajó la velocidad, emparejándose la [Unidad Policiaca 1] a la [Camioneta 1], percatándose que el conductor sostenía un arma de fuego en la mano derecha con la cual apuntó hacia la patrulla, siguiendo su circulación y derribando los traficonos localizados en la caseta, volviendo a acelerar la velocidad, pasando unos 100 m de la caseta se pasa al carril izquierdo, es en ese momento que el emplea su [Arma 1] el elemento [AR1] realizando una sola detonación hacia la llanta trasera derecha de la [Camioneta 1] (...) sin lograr dañar la llanta, siendo que el proyectil se impacta en el costado derecho de los salpicadera trasera, siguiendo la persecución (...), en ese momento los tripulantes de la [Unidad Policiaca 1] observan que el conductor de la [Camioneta 1] pierde el control del vehículo saliendo de la cinta asfáltica impactándose con una barda de piedra y tepetate, deteniendo los elementos de la [Unidad Policiaca 1] unos metros atrás de la [Camioneta 1] (...) descendiendo de la unidad los elementos, aproximándose del lado del conductor, es decir del lado izquierdo de la [Camioneta 1] el cual tenía totalmente abajo el vidrio de la puerta, es como observan a un masculino con gorra y la cabeza inclinada, sosteniendo en su mano derecha un arma de fuego, y del lado del copiloto otro masculino quién tenía el cinturón de seguridad y en la parte trasera del lado derecho otro masculino, ambos quejumbrosos, sin oponer resistencia descienden del vehículo, quien ocupaba el asiento del copiloto dijo llamarse [V2] y el otro masculino dijo llamarse [V3], el señor [V2] proporcionó el nombre del lesionado,

mencionando que responde al nombre de [V1] (...), siendo las 16:45 horas del día 29 de octubre del año 2021, el elemento [AR1] realiza el aseguramiento de [V2] y el elemento [AR2] realiza el aseguramiento de [V3] (...), por lo que mi escolta el policía [PSP2] se va en custodia del lesionado al [HTOLV] (...) quedándonos en el lugar de intervención los elementos [AR1, AR2] y el que suscribe, para posteriormente los elementos [AR1 y AR2] trasladan a [V2 y V3] al Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (...) con la finalidad de agotar las investigaciones y cómo realizó un disparo mi compañero [AR1], se queda a disposición del ministerio público (...).

28. Entrevista primer respondiente de 30 de octubre de 2021 sin hora, en la que AR3 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) el 29 de octubre de 2021 siendo las 16:50 horas aproximadamente estando a bordo de mi [Unidad Policiaca 2] en compañía de [PSP2] recibo un llamado de mis compañeros [AR1 y AR2] me informan que avanzara a la [Carretera 1] ya que al parecer se encontraba un vehículo chocado en el acotamiento y en el cual se encontraba abordo un sujeto del sexo masculino con heridas producidas por arma de fuego, así como 2 personas heridas (...) llegando aproximadamente a las 16:55 horas (...) observó (...) que se encontraba un vehículo automotor [Camioneta 1], una patrulla, así como mis compañeros [AR1 y AR2] así como una ambulancia de protección civil lo que me refiere que se encontraba una persona de sexo masculino [V1] herido por

arma de fuego en extremidad cefálica y era necesario trasladarlo para su atención médica (...) por lo que mis compañeros [AR1 y AR2] tienen asegurados a dos sujetos del sexo masculino [V2 y V3], quienes me refieren serían trasladados al ministerio público (...) quedándome en el lugar, por lo que procedo a acordonar el lugar con cinta amarilla con la leyenda PROHIBIDO EL PASO, así hasta el arribo de [PSP2] a quien le entrego el lugar de intervención y le proporciono todos los datos que contaba hasta el momento (...).

29. Certificado médico, psicofísico y lesiones de 30 de octubre de 2021 (hora ilegible), en el que un perito médico legista de la FGJ dentro de la Carpeta de Investigación 1, concluyó que V2 presentó lesiones de las que se clasifican como recientes al exterior, tardan en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida, detalladas como:

(...) costras hemáticas **condición de salud**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ■ ■ [REDACTED] ■ ■ [REDACTED] ■ ■ [REDACTED] ■ ■ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

30. Certificado médico, psicofísico y lesiones de 30 de octubre de 2021 (hora ilegible), en el que un perito médico legista de la FGJ dentro de la Carpeta de

Investigación 1, concluyó que V3 presentó lesiones de las que se clasifican como recientes al exterior, tardan en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida, detalladas como:

(...) herida contusa en condición de salud

31. Entrevista testigo de identidad cadavérica de 30 de octubre de 2021 a las 02:30 horas, en la que se hizo constar que VI5 reconoció plena y legalmente sin temor a equivocarse en el interior del SEMEFO el cuerpo sin vida de V1, y en ese acto presentó denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de V1 y en contra de quien o quienes resulten responsables; asimismo, se hizo del conocimiento de VI5 que por la muerte de V1 se encontraban detenidos V2 y V3; sin embargo, VI5 señaló "(...) ellos no son responsables de su muerte ya que son parentesco de la infancia (...)".

32. Entrevista a persona externa del 30 de octubre de 2021 sin hora, en la que un AMP asentó que VI4 compareció en esa misma fecha y al trasladarse al anfiteatro de Servicios Periciales con sede en Barrientos, Tlalnepantla reconoció sin temor a equivocarse el cuerpo sin vida de su parentesco V1 y presentó en ese acto

formal denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de V1 y en contra de quien resulte responsable.

33. Oficio 400LG1001/UI/7291/2021 de 30 de octubre de 2021, mediante el cual un AMP solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal, brindar atención integral y psicológica a VI1, VI2 y VI4 en atención a la pérdida de su **parentesco** V1.

34. Entrevista del imputado de 30 de octubre de 2021 a las 11:32 horas, en la que V2 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) reaccionó hasta el momento en que veo una torreta de una patrulla que marcó el alto a [V1] quien conducía la [Camioneta 1] a alta velocidad (...), [V1] al ver a la patrulla en vez de detenerse aceleró la marcha de la [Camioneta 1] cada vez iba más fuerte yo le dije que se detuviera pero el que contestó “no porque traigo la tronca” en ese momento de la guantera de la [Camioneta 1] saca un arma de fuego la cual colocó entre el asiento y su pierna, en ese momento le digo a [V1] ya detente pero iba a alta velocidad volándose topes literal era una persecución, después sujetó el arma con la mano derecha recargando el codo en la parte de enmedio de la [Camioneta 1] controlando la [Camioneta 1] únicamente con la mano izquierda, de repente siento el impacto del choque sin ver en que nos habíamos estrellado, pegamos escuchando como un trueno y veo que [V1] tenía la cara ensangrentada y la pistola en la mano derecha a la altura de sus piernas, me quede bloqueado enseguida cuando reacciono en

cuestión de segundos veo a [V3] en el suelo, yo me sentía aturdido por el golpe no me lesione porque traía puesto el cinturón de seguridad pero siento dolor en la costilla de [redacted] narración de hechos, enseguida sin poner resistencia bajo de la [Camioneta 1] y soy asegurado por los policías municipales que iban detrás de nosotros, acercándose un policía quien recogió el arma para que [V1] fuera valorado por los paramédicos que llegaron a atendernos, me informan los elementos que seríamos trasladados a la agencia del ministerio público para ser puestos a disposición a lo cual no puse resistencia porque había sido un accidente nunca me imagine las consecuencias (...) (sic).

35. Entrevista del imputado de 30 de octubre de 2021 a las 11:32 horas, en la que V3 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) íbamos más o menos por el [Panteón 1] cuando escucho el pato de una patrulla y [V1] aceleró la velocidad de la [Camioneta 1] y dijo traigo la bronca, sacando de la guantera de la [Camioneta 1] una pistola (...) veo que se la coloca entre las piernas, pero como seguía acelerando lo que hago es hacer el cuerpo hacia atrás por si frenaba no lastimarme ya que como estaba muy mareado no podía encontrar el cinturón de seguridad (...) [V1] traía la pistola en la mano derecha (...) y únicamente conducía la [Camioneta 1] con la mano izquierda, en ese momento veo que choca con el muro de contención que está en medio de la carretera perdiendo el control sin saber que más paso,

perdí el conocimiento, después reacciono por animaciones de los doctores (...) subiéndome en ese momento a un patrulla en compañía de [V2] llevándonos a las oficinas del ministerio público (...) donde nos pusieron a disposición, es donde me entero que [V1] había muerto (...) (sic).

36. Entrevista del imputado de 30 de octubre de 2021 a las 17:05 horas, en la que AR1 ratificó ante un AMP en su totalidad el contenido de su entrevista realizada el 29 del mismo mes y año a las 23:00 horas.

37. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo con número de folio digital 61313 de 30 de octubre de 2021, emitido por un perito oficial de la FGJ en el que concluyó lo siguiente:

*“(...) Primera. con base a lo observado en el vehículo, así como la ubicación se puede establecer que **éste no fue protegido momentos previos a mi intervención criminalística.***

Segunda. Con base a lo observado en el vehículo, así como a los daños que presento a nivel de su vértice anterior lado derecho en salpicadera anterior lado derecho y defensa anterior en su lado derecho, se puede establecer que estos son de los observados y producidos por el contacto directo con una superficie de consistencia dura, en estado dinámico o estático. (...)” [Énfasis añadido]

38. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo con número de folio JRD/PE/30102021 y numero de llamado 7390/2021 de 30 de octubre de 2021, emitido por un perito oficial de la FGJ en el que concluyó:

(...) en algún determinado momento durante su desplazamiento y seguido de otro vehículo en movimiento recibe 3 impactos por disparo de arma de fuego en su parte posterior, en torno a sus neumáticos traseros, no penetrando al interior de la cabina, siendo por lo menos uno de estos disparos efectuado sobre la [Carretera 1] acto seguido y por causas aún determinadas, el [V1] pierde el control de vehículo (...).

39. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo con número de llamado 7376 de 30 de octubre de 2021, emitido por un perito oficial de la FGJ en el que concluyó:

“(...) Primera. Tomando en consideración la ausencia de algún medio de acordonamiento o resguardo del lugar, se deduce que este no se encontró resguardado a mi intervención criminalística.

Segunda. En base a la previsión del elemento balístico (casquillo) en el lugar de intervención, se deduce con dicho sitio se accionó un arma de fuego. (...)”

40. Dictamen de Necropsia de 30 de octubre de 2021, elaborado por perito oficial médico de la FGJ, en el que concluyó “(...) el C. Masculino, identidad desconocida

de 20-25 años de edad falleció por laceraciones encefálicas secundarias al paso de proyectil disparado por arma de fuego cráneo se considera mortal”.

41. Acuerdo de libertad de 31 de octubre de 2021 a las 15:00 horas, en el que un AMP determinó que hasta ese momento no se acreditaba una responsabilidad penal en contra de V2, V3 y AR1, motivo por el cual se ordenó su inmediata libertad sin perjuicio que se continuara con su investigación.

42. Ampliación de entrevista a persona interviniente de 1 de noviembre de 2021 a las 20:35 horas en la que AR1 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) durante la persecución realice una detonación en dirección a la llanta de la [Camioneta 1] para que detuviera la marcha esto fue después de pasar la caseta solo realizo una detonación porque mi fusil estaba adaptado para tiro a tiro, ya que el modo ráfaga no lo tiene activado, continuamos la persecución (...) la [Camioneta 1] se impacta sobre el muro de contención izquierdo saliendo proyectado hacia lado derecho de un montículo de tierra, en donde la [Camioneta 1] se detiene por el impacto, al acercarme observó que [V1] aun contaba con vida portando el arma de fuego en su mano derecha (...) me dirijo del lado de la puerta del copiloto desde donde recojo con guantes de látex el arma de fuego levantando en ese momento [V1] la mano en dirección a su cara (...).

43. Dictamen Pericial de 3 de noviembre de 2021, emitido perito oficial de la FGJ, en el que concluyó:

“(...) Primera: Con base a lo observado en el vehículo de estudio, podemos establecer que este se encontraba resguardado más no preservado en su forma original.

Segunda: Con base a todo lo visto, actuado y estudiado en el vehículo de estudio marcado con el numeral 1 y en cuanto a los daños que presenta este marcados con los numerales (1.1, 1.2, 1.3, y 1.4) podemos establecer que estos son de los observados y producidos por tener contacto directo con una superficie de consistencia dura, en estado dinámico o estático. (...)”

44. Nueva comparecencia ministerial de AR1 de 11 de noviembre de 2021, en la que manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) después llegamos a la [Glorieta 1] en la cual observó que la [Camioneta 1] hace una maniobra para esquivar a una [Camioneta 2] pero no lo logra y se impacta de su lado posterior izquierdo con el frente de la [Camioneta 2], a nosotros ya no nos dejó continuar la [Camioneta 2] por lo que tuvimos que frenar un poco y cuando volvemos a emprender la marcha hacia la [Camioneta 1], está ya nos lleva otra vez como 300 metros de distancia, sólo recuerdo que la [Camioneta 2] era blanca, posteriormente veo como la [Camioneta 1]

frena (...) fue entonces que entramos a la caseta, para esto, ya íbamos atrás de la [Camioneta 1] al grado de emparejarnos y observó que el conductor portaba un arma de fuego corta porque nos apuntó, es por lo que digo a [AR2] que se esperara porque iban armados, y como íbamos a alta velocidad, veo como unas personas que estaban en la caseta se echan a correr para que no los fuera a atropellar la [Camioneta 1], (...) e incluso la [Camioneta 1] se llevó los traficonos pasando de largo la caseta sin tomar su ticket de acceso y al momento que nosotros pasamos dicha caseta y al estar a una distancia aproximadamente de 100 metros de la [Camioneta 1] y al percatarme de que ya no había vehículos ni alguna persona que corriera riesgo alguno, es cuando saco medio cuerpo de la ventanilla y agarrando mi arma de cargo siendo [Arma 1] la acciono hacia la llanta posterior de la [Camioneta 1], esto con la finalidad de detener la marcha de la [Camioneta 1], (...) después de que yo acciono mi arma, la [Camioneta 1] avanzó aproximadamente 400 metros para después impactarse en un cerro de la tierra y al ver esto nosotros y al llegar a donde se encontraba la [Camioneta 1], desciendo y yo portando mi [Arma 1] con guardia baja, esto quiere decir apuntando hacia el suelo, me acercó directamente a la ventana del conductor y al llegar a él, observo que está con la cabeza inclinada hacia el lado izquierdo empuñando un arma de fuego con su mano derecha (...).

45. Ampliación de entrevista ministerial de AR2 de 11 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas, en la que manifestó ante un AMP, lo siguiente:

(...) el día de los hechos que se investigan cómo me fue otorgada la [Unidad Policiaca 1], y un [Arma 2], es mi deseo manifestar que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 16:20 horas, me encontraba a bordo de mi [Unidad Policiaca 1], sobre la [Avenida 1] de la [Colonia 1], en compañía del elemento de nombre [AR1], momento que observo como a 20 metros una [Camioneta 1], la cual traía música a alto volumen (...)

46. Dictamen en Materia de Ingeniería Civil con número de oficio 400LG1001/UI/7242/2021 y número de folio JRD/PE/04112021, de 4 de noviembre de 2021, suscrito por un perito en materia de ingeniería civil de la FGJ concluyó:

(...) Segundo. Tomando en cuenta la ubicación de los lugares que me fueron señalados por el primer respondiente [AR1], como los relacionados con los hechos que se investigan, se tiene que:

La ruta señalada al suscrito desde el punto “A” hasta el punto “B” (...) existiendo una distancia de 9.17 kilómetros del punto “A”, que corresponde al lugar señalado como punto de inicio ubicado en la [Avenida 1], de la [Colonia 1] Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al punto “B”, que corresponde al lugar señalado como el de los hechos, ubicado en [Carretera 1] [Colonia 2] en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

(...).

47. Nueva comparecencia de AR1 de 11 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas, en la que manifestó ante un AMP, lo siguiente:

(...) entramos a la caseta de bosques del Lago de Guadalupe, para esto, ya casi íbamos casi atrás de la [Camioneta 1] al grado de emparejarnos y observo que el conductor portaba un arma de fuego corta porque nos a punto, es por lo que le digo a [AR2] que se esperara porque iban armados (...) la [Camioneta 1] se lleva los traficonos pasándose de largo la caseta sin tomar su ticket de acceso y al momento que nosotros pasamos dicha caseta y al estar a una distancia aproximadamente de 100 metros de la [Camioneta 1] es cuando saco medio cuerpo de la ventanilla y agarrando mi arma de cargo la acciono hacia la llanta posterior de la [Camioneta 1] después de que yo acciono mi arma, la [Camioneta 1] avanzó aproximadamente 400 metros para después impactarse en un cerro de tierra (...).

48. Ampliación de entrevista de AR2 de 11 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas, en la que manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) observo que la [Camioneta 1], se incorpora a la [Carretera 1], así mismo le doy alcance y me emparejo a un lado de esta, mi compañero [AR1] se percató que el conductor traía un arma de fuego, y me dice que me esperara ya que nos había apuntado, por lo que freno

quedando atrás de él y observo que la [Camioneta 1] se mete a la caseta, en una que estaba cerrada con unos traficonos, los cuales al momento de pasar se impacta con ellos y los hace a un lado, golpeando estos la parte de enfrente de mi [Unidad Policiaca 1], (...) por lo que al esquivarlos a estos la [Camioneta 1] comienza a perder el control, y pasando como cien metros de la caseta mi compañero [AR1] dispara con su [Arma 1] hacia las llantas traseras de la [Camioneta 1], con la finalidad de detener la [Camioneta 1] y por el ruido de la sirena solo me percaté de un disparo (...) atendiendo a lo anterior es por lo cual no se efectuaron disparos antes, para no poner en riesgo a terceros, posteriormente como a 200 metros la [Camioneta 1] perdió el control y se salió del carril y se impactó con un montículo de tierra (...).

49. Acta de entrevista realizada a AR3 de 16 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas, en la que manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) pasando las dieciséis horas de ese día 29 de octubre de 2021, yo estaba a bordo de mi [Unidad Policiaca 2], iba sólo, y al ir circulando por la [Colonia 1], municipio de Cuautitlán Izcalli (...) recibo llamada vía radio de central en la cual refieren que necesitaba apoyo la [Unidad Policiaca 1] ya que iba en persecución de una [Camioneta 1], por lo que empiezo a avanzar pero nunca logré visualizarlos, fue hasta después que por las frecuencias de radio empezaron a decir que iban por la [Glorieta 1], entonces me dirigí hacia ese lugar, cuando llegué a

esa [Glorieta 1] no los vi, quiero referir que yo iba a los lugares que estaban reportando donde andaban al perseguir a esa [Camioneta 1], fue hasta que escuché en la radio que estaban pasando la caseta y pedían una ambulancia, por lo que me dirigí a ese lugar de manera inmediata, llegando ahí aproximadamente a las 16:55 horas, al llegar, desciendo de mi unidad, observo que ya estaba [AR1], [AR2], [PSP3] y [PSP4], [AR1] estaba a un costado de su unidad y [AR2] a bordo, entonces pregunté qué era lo que había pasado y me comenta [AR1] jefe, tenemos dos personas detenidas y un arma que ya tengo embalada y hay un lesionado en el interior de la [Camioneta 1] por lo que hace a [PSP4], ella estaba apoyando a [AR2] con una persona detenida y [PSP3] estaba parada en el lugar de los hechos (...) después de cinco minutos llegó la ambulancia y recuerdo que venían dos paramédicos (...) al llegar les indicaron dónde estaba el lesionado y procedieron a darle los primeros auxilios, (...) los compañeros ya habían llegado en su unidad, ellos se dirigen conmigo y yo les digo que se fueran en custodia de la ambulancia al [HTOLV], es por eso que ellos se retiraron, después de eso, [AR1 y AR2] se van con las dos personas aseguradas hacia el Ministerio Público, también se fueron [PSP3] y [PSP4], quedándome yo en el lugar con la finalidad de resguardarlo, por lo que acerqué mi unidad hacia donde estaba la [Camioneta 1] impactada con el montón de tierra (...) posteriormente a las 23:20 horas llegó personal de la [FGJ] y los peritos para hacer su intervención (...).

50. Acta de entrevista de 17 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas, mediante la cual PSP3 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) siendo aproximadamente las 16:20 horas mi compañera [PSP4] y yo escuchamos por la radio frecuencia que la [Unidad Policiaca 1] estaba pidiendo el apoyo ya que iban en persecución de una [Camioneta 1] sin referir más datos de la [Camioneta 1] (...) después escuchamos igual por la frecuencia que iban a pasar la caseta, entonces nos trasladamos para ese lugar y al llegar ahí, observamos que había 3 carros chocados y la gente nos señalaba por donde se habían ido (...) no recuerdo las características de sus carros (...) siendo como las 16:30 horas aproximadamente llegamos al lugar de los hechos (...) yo lo primero que observé es que había una [Camioneta 1] en un borde de tierra (...) lo primero que observo es a mis compañeros [AR1 y AR2] (...) [AR2] ya tenía a 2 masculinos (...) esposados de sus manos, [AR2] (...) y se lleva [a uno de ellos] a la [Unidad Policiaca 1] y lo sube a la batea, (...) después llegó [AR2] y me dijo que se iba a llevar al masculino que yo tenía agarrando y entonces me hiciera a un lado y él se lo llevó para la batea de su unidad, (...) me doy cuenta de que había una persona del sexo masculino que vestía una sudadera amarilla fosforescente y gorra a bordo de la [Camioneta 1] en el asiento del piloto y estaba lesionado ya que logre ver que tenía sangre y aún estaba vivo, (...) llegó la ambulancia, (...) de la cual se bajaron dos paramédicos, una mujer y un hombre y observo que le dieron primeros auxilios al conductor de

la [Camioneta 1], después suben al lesionado a la ambulancia y se retiran del lugar (...).

51. Acta de entrevista de 17 de noviembre de 2021 a las 11:40 horas, mediante la cual PSP4 manifestó ante un AMP lo siguiente:

(...) pasamos la caseta, del carril del lado izquierdo y al continuar alrededor de 200 metros siendo ya como las 16:30 horas (...) observé una [Camioneta 1], la cual tenía su frente impactado con un montículo de tierra y del costado izquierdo se encontraba la [Unidad Policiaca 1] de mis compañeros de nombres [AR1 y AR2] (...) observé que mi compañero [AR2] ya había asegurado a una persona que se había bajado por la parte trasera quien vestía una playera narración de hechos ayudándolo mi compañera [PSP3], y mi compañero [AR1] había asegurado a otra persona que estaba del lado del copiloto quien vestía una camisa narración de hechos escuchando que había otra persona lesionada del lado del conductor y que traía un arma de fuego, posteriormente (...) arribó una ambulancia de la cual descendieron 2 paramédicos, y comenzaron a revisar al conductor y lo subieron a la ambulancia (...).

52. Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre y evaluación de daños automotrices con número de folio JRD/PE/241121 de 24 de noviembre de 2021, elaborado por peritos oficiales de la FGJ, en el que se concluyó lo siguiente:

En atención al análisis formulado los suscritos opinamos con alto grado de probabilidad la causa que dio origen al desarrollo del presente hecho lo fue en un primer momento:

La falta de precaución del conductor de la [Camioneta 1], al conducir sin las medidas de precaución adecuadas y sin realizar alto total previo a cruzar la caseta, lo hizo sin las medidas de seguridad invadiendo una zona no designada para continuar su marcha y al no hacerlo realiza un contacto violento con los trafitambos.

La falta de precaución por parte del conductor de la [Unidad Policiaca 1], perteneciente al Municipio de Cuautitlán Izcalli al momento de las dos colisiones, al tripular la [Unidad Policiaca 1] y dar alcance a la [Camioneta 1], lo hacía sin guardar una distancia razonable y de seguridad en proporción a la velocidad a la que circulaba. [Énfasis añadido]

53. Ampliación de entrevista ministerial de 22 de diciembre de 2021 a las 17:55 horas, a través de la cual V2 manifestó ante un AMP:

(...) quiero referir que cuando la patrulla les marca el alto [V1] no conducía a exceso de velocidad (...) preciso que cuando dije que escuche como un trueno, me refería al choque de la [Camioneta 1] y no a un disparo de arma; (...) quiero ampliar mi entrevista a que en

ningún momento escuche ninguna detonación dentro de la [Camioneta 1].

54. Ampliación de entrevista ministerial de 22 de diciembre de 2021 a las 19:35 horas, en la que se asentó que V3 respondió a las preguntas hechas por un AMP lo siguiente:

(...)

El arma que tu refieres que [V1] sacó de la guantera de la [Camioneta 1], ¿Es la primera vez que tú veías esa arma de fuego? Respuesta: En ningún momento yo mencioné que [V1] haya tenido un arma.

(...)

¿Recuerda usted si la [Camioneta 1] en la que iban tenía algún daño mecánico que impidiera seguir avanzando? No recuerdo que haya fallado la [Camioneta 1]

¿En algún momento cuando iban en la [Carretera 1]?, recuerda si la [Camioneta 1] siguió su marcha en línea recta o zigzagueaba? Recuerdo que zigzagueaba porque yo me movía de un lado para otro, pero no sé porque zigzagueaba.

(...).

- **Evidencias del Expediente de Queja CNDH/1/2022/1435/Q radicado en esta Comisión Nacional**

55. Escritos de queja de 13 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022, mediante los cuales PRL1 y VI4, solicitaron a esta Comisión Nacional ejerciera la facultad de atracción del Expediente de Queja, y en el momento pertinente se emitiera una Recomendación por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

56. Escrito de 24 de marzo de 2022, por el cual PRL1 y PRL2 solicitaron a este Organismo Nacional que se investigara el ataque a la dignidad de V1, VI1, VI2, VI3 y VI4 por la difusión en medios de comunicación y redes sociales de imágenes relacionadas con el evento en el que falleció V1.

57. Escrito de 6 de mayo de 2022, mediante el cual PRL1 y PRL2 entregaron a esta Comisión Nacional copia en formato digital de la Carpeta de Investigación 1 para ser considerada en la investigación de este Organismo Nacional.

58. Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó haberse constituido en la Carretera 1, con la finalidad de llevar a cabo una inspección del lugar, mediciones y toma de fotografías.

59. Actas Circunstanciadas de 21 y 22 de junio de 2022, en las que se hizo constar que personal especialista de este Organismo Nacional realizó el análisis

criminalístico del interior y exterior de la Camioneta 1, y recabaron videgrabaciones relacionadas con los hechos materia de la queja.

60. Mecánica de Lesiones de 9 de septiembre de 2022, en la que personal médico de esta Comisión Nacional concluyó que “(...) [V1] si presentó lesiones de las que por sus características son similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego (...)”.

61. Opinión en materia de Criminalística – Mecánica de Hechos y Análisis de Video de 9 de septiembre de 2022, emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional.

62. Oficio 400LJ0100/01369/2022 de 14 de octubre del 2022, mediante el cual la FGJ informo que el 21 de septiembre de esa anualidad, en la audiencia inicial se ejerció acción penal en contra de AR1 por el delito de homicidio ocasionado por culpa en agravio de V1 radicándose en el Juzgado de Control la Causa Penal 1; asimismo, el 22 de septiembre del 2022 se dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR1 y existe orden de aprehensión vigente en contra de AR2, la cual está pendiente de cumplimentarse. Al citado oficio anexó, entre otros los siguientes documentos:

62.1. Oficio ATI/0512022 de 13 de mayo de 2022, a través del cual personal de la Comisión Ejecutiva Estatal remitió a un AMP, el diagnóstico psicológico en el que se concluyó que VI2 presenta un trastorno de estrés post traumático y episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos.

62.2. Oficio ATI/062/2022 de 13 de mayo de 2022, mediante el cual personal de la Comisión Ejecutiva Estatal remitió a un AMP, el diagnóstico psicológico en el que se concluyó que VI4 presenta una sintomatología consistente en un episodio depresivo moderado, lo que implica que suele tener grandes dificultades para poder continuar desarrollando su actividad social, laboral o doméstica.

62.3. Oficio 222B0211000002L4777/2022 de 26 de mayo del 2022, a través del cual personal de la Comisión Ejecutiva Estatal remitió a un AMP, el Informe de Trabajo Social en el que determinó el monto económico a pagar por concepto de reparación integral del daño por los hechos cometidos en agravio de V1.

62.4. Oficio 400LG1010/U-III/743/2022 de 26 de julio del 2022, mediante el cual se solicitó al director de SSPyTM la implementación de medidas de cuidado, seguridad e integridad a favor de V2, V3 y VI4.

62.5. Dictamen en materia de Criminalística, Investigación Forense en Infografía Forense de 12 de agosto de 2022, en la que un perito particular concluyó "(...) Primera. – **El lugar de los hechos ubicado en la [Carretera 1], no fue debidamente acordonado, preservado, resguardado y procesado** por parte de los policías y peritos intervinientes en la presente investigación (...)".

63. Oficio DJ/1398/2022 de 10 de octubre de 2022, mediante el cual la Titular de la Dirección Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, remitió el similar CGSC/CHJ/895/2022 de 6 de mismo mes y año, en el que el presidente de la Comisión de Honor y Justicia informó que, mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2021, se determinó el sobreseimiento del Expediente Administrativo por no encontrar elementos suficientes, idóneos y pertinentes para continuar con el procedimiento; asimismo, envió copia de diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

63.1. Acuerdo de radicación de 5 de noviembre de 2021, en el cual la Comisión de Honor y Justicia determinó que del contenido de la tarjeta informativa, así como, de las diversas notas informativas, en las redes sociales, y toda vez que de los mismos se desprende que posiblemente personas servidoras públicas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México incumplieron con las obligaciones que rigen su actuar y con el régimen disciplinario se inició el Expediente Administrativo y estableció como medida precautoria la suspensión temporal de AR1, AR2 y PSP5, sin goce de sueldo.

63.2. Acuerdo de 23 de noviembre de 2021, en el que la Comisión de Honor y Justicia concluyó:

(...) Esta Comisión de Honor y Justicia al no contar con queja o denuncia física de algún ciudadano, relacionado con el asunto en comento, y solo contamos con diversas manifestaciones hechas en las redes sociales, por lo tanto, no se pueden considerar como elementos probatorios; por su naturaleza subjetiva y no sustantiva, así mismo, lo vertido en el desahogo de

la garantía de audiencia de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno de la presente anualidad, de los servidores públicos [AR1 y AR2], tiene una connotación coherente en el desarrollo de sus actividades como elementos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al momento de intervenir en el asunto que derivó este procedimiento, así mismo lo vertido por [PSP5], en el sentido que ella no subió ningún material de video ni fotográfico, dado el hecho que ella al pertenecer a una plataforma de redes sociales como lo es Facebook, tiene la autorización de facto otorgada por la plataforma en sus condiciones de uso para poder compartir imágenes y textos que se encuentran dentro de la misma, así mismo, la protección que le otorga en su artículo sexto primero y segundo párrafo, artículo séptimo párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al no contar con elementos probatorios, suficientes, idóneos y pertinentes, lo manifestado en los diversos comentarios y publicaciones de las redes sociales por su naturaleza subjetiva y no sustantiva (...).

64. Correo electrónico de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado del Distrito Judicial de Tlalnepantla remitió el oficio 3012080P11/23568/2022 de 14 de mismo mes y año, en el que se informó que en audiencia celebrada el 29 de noviembre de esa anualidad en la Causa Penal 1, se autorizó la prórroga del plazo de investigación complementaria por dos meses quince días.

65. Correo electrónico de 13 de enero de 2023, por el cual personal de esta Comisión Nacional informó a PRL1 el estatus jurídico, hasta ese momento, del expediente de queja **CNDH/1/2022/1435/Q**.

66. Oficio 400L0100/0485/2023 de 16 de marzo de 2023, mediante el cual la FGJ informó que esa representación social ofreció una recompensa por información que lleve a la captura de AR2.

67. Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 29 de marzo de 2023, mediante el cual la FGJ remitió copia de los siguientes documentos:

67.1. Oficio 213170002-0402-2023 de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que por la presunta sustracción de un teléfono celular y las pertenencias de V1; así como por la sustracción y exposición en redes sociales de información contenida en el aludido equipo telefónico se investiga por la FGJ en la Carpeta de Investigación 2, misma que actualmente se encuentra en trámite.

67.2. Oficio 400LJ0100/0581/2023 de 29 de marzo de 2023, en el que se informó que en la Causa Penal 1 se cerró la etapa de investigación complementaria, por lo que actualmente estaba corriendo el plazo para presentar la acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

68. Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se entabló comunicación con personal adscrito a la CEAVEM, quien informó que el concepto de reparación integral del daño por los hechos cometidos en agravio de V1, que se estableció en el Oficio No.

222B0211000002L/4777/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, remitido por esa misma Comisión Ejecutiva Estatal a la FGJ, se dio en su calidad de víctima de delito.

69. Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que PRL1 proporcionó la actualización de sus datos de localización.

70. Acta Circunstanciada de 26 de abril de 2023, mediante la cual se hizo constar la actualización de información que proporcionó PRL1 sobre las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como de las Causas Penales 1 y 2, las cuales se encuentran en trámite, y anexó copia del escrito de formulación de acusación de 20 de abril de 2023, que realizó un AMP en la Causa Penal 2, en contra de AR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

71. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las carpetas de investigación, causas penales y otros expedientes iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

- **Expediente de Queja**

72. El 31 de octubre de 2021, la Comisión Local determinó iniciar de oficio una investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas

al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli por los hechos en los que murió V1, el que se radicó como Expediente de Queja.

73. El 17 de febrero de 2022, tomando en cuenta que los hechos por su naturaleza y gravedad trascendían el interés y opinión pública nacional, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política; 3 y 6, fracción II de la Ley de esta Comisión Nacional; 14 de su Reglamento Interno, a fin de garantizar la debida y adecuada protección de los derechos humanos de las víctimas, este Organismo Nacional consideró pertinente ejercer la facultad de atracción del Expediente de Queja.

- **Carpeta de Investigación 1**

74. El 29 de octubre de 2021 a las 19:37 horas, un AMP emitió acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, por los hechos acontecidos en la Carretera 1 en los que perdió la vida V1, quedando detenidos V2, V3 y AR1, este último debido a que en la persecución accionó el Arma 1 en el costado de la Camioneta 1 en la que viajaban V1, V2 y V3.

75. El 31 de octubre de 2021, un AMP dictó un acuerdo de libertad debido a que, hasta ese momento no se acreditaba una responsabilidad penal en contra de V2, V3 y AR1, motivo por el cual se ordenó su inmediata libertad sin perjuicio de continuar con su investigación.

76. El 19 de septiembre de 2022, la autoridad ministerial solicitó al Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea del PJEM orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de homicidio por culpa que se encuentra previsto y sancionado por los numerales 21, en relación a los artículos 6, 7, 8, fracción II, 11, fracción I inciso C y 60 del Código Penal del Estado de México, misma que fue otorgada por la autoridad jurisdiccional.

77. El 29 de marzo de 2023, la FGJ informó que la Carpeta de Investigación 1 continúa actualmente en trámite, realizando las gestiones a su alcance para cumplimentar la orden de aprehensión en contra de AR2, situación que corroboró PRL1 el 26 de abril de este mismo año.

78. Adicionalmente, existe un Informe de Trabajo Social en el que la CEAVEM determinó el monto económico a pagar por concepto de reparación integral del daño por los hechos cometidos en agravio de V1 como víctima de delito.

- **Causa Penal 1**

79. El 19 de septiembre de 2022, el Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea del PJEM libró orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, y radicó en esa misma fecha la Causa Penal 1.

80. El 20 de septiembre de 2022, se cumplimentó la orden de aprehensión en cuanto hace a AR1, quien ingresó al Centro Penitenciario de Reinserción Social de Tlanepantla de Baz, Estado de México.

81. El 21 de septiembre de 2022, en audiencia inicial para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, se decretó la detención formal y material de AR1, por el hecho delictuoso de homicidio ocasionado por culpa en agravio de V1.

82. El 22 de septiembre de 2022, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de AR1, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de homicidio ocasionado por culpa en agravio de V1, y se impusieron medidas cautelares que estarían vigentes hasta la total conclusión del procedimiento.

83. En esa misma audiencia, se autorizó un plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria, mismo que feneció el 22 de noviembre de 2022; sin embargo, en diligencia de 29 de mismo mes y año, se autorizó la prórroga del plazo por dos meses quince días.

84. El 29 de marzo de 2023, la FGJ informó que dentro de la Causa Penal 1 se cerró la investigación complementaria, por lo que actualmente estaba corriendo el plazo para presentar la acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

85. El 24 de abril de 2023, el Juzgado de Control notificó a PRL1 que el AMP al momento de presentar acusación en contra de AR1, realizó una reclasificación jurídica por el hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso; asimismo, señaló fecha para la audiencia intermedia, informando PRL1 el 26 de mismo mes y año, que la Causa Penal 1 continua en trámite.

86. No pasa inadvertido mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con información de que se haya cumplimentado la orden de aprehensión que libró el Juez de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea del PJEM, en contra de AR2.

- **Expediente Administrativo**

87. El 5 de noviembre de 2021, la Comisión de Honor y Justicia inició el Expediente Administrativo por considerar que AR1, AR2 y PSP5, incumplieron con las obligaciones que rigen su actuar y con el régimen disciplinario con motivo del evento en el que perdió la vida V1.

88. Con motivo del inicio de la investigación del Expediente Administrativo la Comisión de Honor y Justicia estableció como medida precautoria la suspensión temporal de AR1, AR2 y PSP5, sin goce de sueldo.

89. El 23 de noviembre de 2021, la Comisión de Honor y Justicia determinó el sobreseimiento del Expediente Administrativo por no encontrar elementos

suficientes, idóneos y pertinentes para continuar con el procedimiento en contra de AR1, AR2 y PSP5.

- **Carpeta de Investigación 2**

90. El 5 de noviembre de 2021, con motivo de la vista dada por un AMP se inició la Carpeta de Investigación 2 por el delito de abuso de autoridad en contra de AR1 y AR2, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de México, en agravio de V1, V2 y V3, la cual derivó en la Causa Penal 2.

91. El 28 de marzo de 2023, la FGJ informó que dentro de la Carpeta de Investigación 2 se investiga la presunta sustracción de un teléfono celular y las pertenencias de V1; así como por la sustracción de información y exposición en redes sociales de información contenida en el aludido equipo telefónico, la cual actualmente se encuentra en trámite por dichos hechos.

- **Causa Penal 2**

92. El 20 de abril de 2023, un AMP formuló acusación ante el Juez de Control en contra de AR1, por el delito de abuso de autoridad al considerar que durante la persecución acontecida el 29 de octubre de 2021, AR1 conducía la Unidad Policiaca 1 y accionó en por lo menos tres ocasiones el Arma 1 en contra de la Camioneta 1 tripulada por V1, V2 y V3, situación que inobservó los protocolos de actuación contemplados en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

93. El 26 de abril de 2023, PRL1 informó a esta Comisión Nacional que la Causa Penal 2 se encuentra actualmente en trámite.

94. Al momento de la emisión de la presente Recomendación este Organismo Nacional, no cuenta con datos de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo ante la Contraloría Municipal por los hechos en agravio de V1, V2 y V3.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

95. Este Organismo Nacional ha referido en diversas resoluciones que:

La prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.²

² CNDH. Recomendación 19VG/2019 p. 48; 18VG/2019 p. 222; 22/2019 p. 50; 7/2019 p. 42; 85/2018 p. 142; 67/2018 p. 32; 53/2018 p. 29; 54/2017 p. 47 y 20/2017 p. 94, entre otras.

96. Esta Comisión Nacional considera que:

*Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de [las personas servidoras públicas] responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.*³

97. También, “tratándose de hechos en los que haya intervenido más de [una persona servidora pública], se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente”.⁴

98. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/1/2022/1435/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar

³ CNDH. Recomendaciones 7/2019 p. 45; 85/2018, p. 143; 80/2018, p. 32; 67/2018, p. 34 y 74/2017, p. 46.

⁴ CNDH. Recomendaciones 22/2019 p 54; 7/2019 p. 46; 85/2018, p. 143 y 80/2018, p. 32.

las violaciones a derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2 y V3, que derivó en la pérdida de la vida de V1, y las omisiones en la preservación del lugar de los hechos por los primeros respondientes; así como al derecho a la intimidad y la imagen pública de V1, atribuible a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

A. CONTEXTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 29 DE OCTUBRE DE 2021

99. El 29 de octubre de 2021, según lo narrado por AR1 y AR2 en su Informe Policial Homologado y en sus diversas entrevistas ante los AMP, iniciaron la persecución de la Camioneta 1 en la que viajaban V1, V2 y V3, por ir a una velocidad rápida, bebiendo y con música a todo volumen, acto que se calificó como “una falta administrativa al bando municipal”, además de que cuando se les solicitó mediante comandos de voz que detuvieran la marcha, V1 no lo hizo y aceleró.

100. Dicha persecución se prolongó por un tiempo de una hora cuarenta minutos, hasta la Carretera 1, lugar en el que la Camioneta 1 se impactó con un montículo de tierra, momento en el que AR1 y AR2 se percataron que V1 se encontraba lesionado al interior del vehículo.

101. En la Opinión en materia de Criminalística que emitió esta Comisión Nacional se elaboró una mecánica de hechos, la cual para su análisis fue dividida en tres apartados “Antes, Durante y Después”, los que se desarrollan a continuación, con la finalidad de permitir una fácil comprensión de los hechos que originaron la presente Recomendación y puntualizar los momentos y circunstancias que sirvieron de evidencia e indicios a este Organismo Nacional para acreditar las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, como se desarrollaran en los apartados correspondientes.

CRONOLOGÍA DE HECHOS ELABORADA POR PERSONAL ESPECIALIZADO DE ESTA CNDH EN SU OPINIÓN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA	
ANTES	
Desde las 10:00 horas hasta aproximadamente las 15:00 o 15:30 horas del 29 de octubre de 2021.	
Entre 13:30 y 14:30 horas	V1, V2 y V3 llegan al Establecimiento Mercantil 1 ubicado en el municipio de Nicolas Romero, Estado de México.
Entre 15:00 y 15:30 horas	V1, V2 y V3 salen del Establecimiento Mercantil 1
DURANTE	
Periodo comprendido desde el momento en el que abandonan el Establecimiento Mercantil 1 hasta aproximadamente las 15:00 y las 15:30 horas y el momento del arribo de la ambulancia a la Carretera 1 a las 16:40 horas del 29 de octubre de 2021.	

Aproximadamente entre las 16:20 horas y las 16:40 horas	De acuerdo con la Tarjeta Informativa emitida por AR1, comenzaron a perseguir a la Camioneta 1 por la Avenida 1 de la Colonia 1, debido a que “circulaba muy rápido en una vialidad de baja velocidad y alteraba el orden con el volumen de su equipo de sonido”. Basado en el análisis de las videograbaciones realizadas por cámaras del C5, es posible confirmar que, se observa que la Unidad Policiaca 1 del Municipio de Cuautitlán Izcalli se encontraba en persecución de la Camioneta 1 con dirección hacia el oriente, siendo las 16:19:44 horas del 29 de octubre de 2021.
16:30 horas a 16:45 horas	AR2 en su testimonio señaló que aparentemente el conductor V1 de la Camioneta 1 se percató de la presencia de los uniformados, por lo que aceleró. En ese mismo momento, el oficial AR1 dio aviso al Centro de Emergencia para que les prestaran apoyo, haciendo lo mismo el elemento AR2, al comunicarse con AR3 para solicitarle apoyo. Durante el recorrido realizado por los vehículos intervinientes, de acuerdo con su propia

	declaración ministerial, AR1 sacó medio cuerpo por la ventanilla de la Unidad Policiaca 1, quien se mantuvo con medio cuerpo fuera de la Unidad Policiaca 1, desde metros antes y metros después de haber pasado al vendedor, en esos momentos, el copiloto AR1 de la de la Unidad Policiaca 1, exhibió su Arma 1 durante la persecución. En su declaración ministerial el oficial AR2 señaló que: “como cien metros de la caseta”, con la finalidad de detener la circulación de la Camioneta 1, el elemento AR1 sacó medio cuerpo por la ventanilla con su Arma 1 y la accionó hacia las llantas traseras de la Camioneta 1, con la finalidad de detener su marcha. AR1 declaró en su Tarjeta Informativa que la Camioneta 1 se cambió de carril, al referir que pasando unos 100 m de la caseta, se pasa al carril izquierdo. AR2 declaró que “como a 200 metros la [Camioneta 1] perdió el control y se salió del carril y se impactó con un montículo de tierra”; asimismo, AR1 en su en Tarjeta informativa indicó
--	--

	que: “el conductor [V1] de la [Camioneta 1] pierde el control sale de la cinta asfáltica impactándose con una barda de piedra y tepetate” y en su declaración ministerial también detalló que “la [Camioneta 1] avanzó aproximadamente 400 metros para después impactarse en un cerro de tierra”, hecho que circuló en las redes sociales.
DESPUES A partir de las 16:40 horas del 29 de octubre de 2021, momento de la llegada de la ambulancia al lugar del accidente.	
A partir de las 16:40 horas	AR1 y AR2 que viajaban a bordo de la Unidad Policiaca 1 refirieron que, informaron haber sido testigos del percance automovilístico de la Camioneta 1, por lo que estacionaron la Unidad Policiaca 1 a unos metros detrás de la Camioneta 1 y descendieron de la Unidad Policiaca 1 a las 16:30 horas del día 29 de octubre del 2021, esto en la Carretera 1. Refirió AR1 que, portando el Arma 1 se dirigió hacia la Camioneta 1 del lado del piloto, “estando el vidrio totalmente abajo”, observó que el conductor V1 era “una persona lesionada a la altura de la cabeza, quien portaba una gorra

	beisbolera y vestía sudadera verde fluorescente”, con la cabeza inclinada hacia el lado izquierdo. V2 señaló que bajó de la Camioneta 1 sin poner resistencia y fue asegurado a las 16:45 horas, de acuerdo con lo manifestado por AR1 en su declaración ministerial. AR1 refirió que realizó el aseguramiento de V2 quien viajaba como copiloto en la Camioneta 1, colocándolo de rodillas a un lado de donde se encontraba asegurado V3. Alrededor de 20 minutos después de haber solicitado el apoyo médico, a las 16:40 horas, llegó al lugar del accidente una ambulancia, cuyos paramédicos aún encontraron con vida a V1 a bordo de la Camioneta 1.
--	--

B. VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3

102. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema

jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

103. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.⁵

104. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

105. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las

⁵ Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven de la vida a las personas, confisquen sus bienes, ni penas crueles, inhumanas o degradantes. No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a la sociedad, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

106. Es así como el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.⁶

107. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

108. La CrIDH ha señalado que “el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales

⁶ CNDH. Recomendación 45/2023, párrafo 36.

de los ataques más que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.⁷

109. Asimismo, la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”, señaló que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

110. En relación con las acciones preventivas el “uso de la fuerza resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios”.

B.1. USO EXCESIVO DE LA FUERZA A CARGO DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3

111. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que cuando AR1 y AR2, durante la persecución de la Camioneta 1 en la que viajaba V1, V2 y V3, ejercieron un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de V1, V2 y V3 lo que será analizado a continuación:

⁷ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119

112. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público.⁸ En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes y Reglamentos aplicables.

113. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

114. Se parte de la premisa de que: “(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.⁹

⁸ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, p. 383 y 31/2018, p. 100.

⁹ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

115. Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: “(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”.¹⁰

116. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

117. Los Principios Básicos especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse con relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, **así como**

¹⁰ CNDH. Recomendación 157/2022, párrafo 60.

la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

118. El Código de conducta, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

119. Al respecto, los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, cuyos principios son los siguientes:

119.1. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.

119.2. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

119.3. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.

119.4. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

119.5. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

120. Adicionalmente, la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública define en su artículo 3, fracción XVI que se entenderá por uso de la fuerza pública la “aplicación lícita de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con pleno respeto de los derechos humanos”.

121. Asimismo, el numeral 5 de la referida Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública establece que:

Los elementos en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, honradez, congruencia, oportunidad y con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. [Énfasis añadido]

122. A su vez, el artículo 6 de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, establece que el uso de la fuerza será:

I. Legal. Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley de Seguridad del Estado de México, a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.

II. Objetivo. Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.

III. Eficiente. Cuando el objetivo del uso de la fuerza sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta.

IV. Racional. Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando:

a) Es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar.

b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos.

c) Se haga uso diferenciado de la fuerza.

d) Se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

V. Profesional. Cuando se ejecute por elementos capacitados en las materias propias de su función.

VI. Proporcional. *Cuando corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin caer en excesos que causan un daño mayor al que se pretende evitar.*

VII. Honrado. *Cuando el actuar de los elementos sea recto y honesto.*

VIII. Congruente. *Cuando sea utilizada para lograr el resultado que el elemento busca para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y sea el medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona.*

IX. Oportuno. *Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.*

X. Respetuoso de los derechos humanos. *Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas. [Énfasis añadido]*

123. Por lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional acreditó el uso de la fuerza por parte AR1 y AR2, conforme a las siguientes consideraciones:

B.1.1. Principio de legalidad

124. Este principio implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la Ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo.¹¹

125. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por AR1 y AR2, se advirtió que, a pesar de contar con una regulación vigente, siendo ésta la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, no actuaron acorde a los principios que señala dicha normatividad, como lo es el del respeto a los derechos humanos, durante la persecución de la Camioneta 1 en la que viajaba V1, V2 y V3.

126. AR2 en su declaración ante el AMP manifestó que el día de los hechos observó que los tripulantes de la Camioneta 1, es decir, V1, V2 y V3 “se empinaban aparentemente un bote de cerveza” mientras tripulaban dicho vehículo, acto que calificó como “una falta administrativa al bando municipal”, por lo que al percatarse V1 de su presencia aceleró la marcha, haciendo caso omiso a las indicaciones de AR1 y AR2 para que se detuviera, razón por la cual ante la alteración del orden y la paz pública, así como para salvaguardar la integridad de las personas, comenzaron una persecución.

¹¹ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018, p. 105.

127. En este sentido, AR1 y AR2 refirieron en sus diversas declaraciones que durante la persecución solicitaron por medio del parlante o comandos de voz a V1 que detuviera la marcha de la Camioneta 1; asimismo, AR1 señaló que “sacó una parte de su cuerpo por la ventanilla para hacer señas a los transeúntes y vendedores ambulantes”.

128. Contrario a lo anterior, en la Opinión en materia de Criminalística de esta CNDH se indicó que al momento que AR1 expuso medio cuerpo que sobresalió por la ventanilla de la Unidad Policiaca 1, **lo hizo mostrando un arma de fuego larga (Arma 1), sin que existiera la presencia de un riesgo inminente, resistencia agresiva o agravada por V1, V2 y V3**, que pusiera en peligro la vida de AR1 y AR2, situación que lejos de garantizar la integridad de las personas transeúntes y de V1, V2 y V3, pudo inferir en que V1 decidiera no detener la marcha de la Camioneta 1, tan es así que en los análisis de los videos que realizó personal de este Organismo Nacional se indicó que la Camioneta 1 chocó con la Camioneta 2, y aun así continuó su marcha, **por lo que no existió un objetivo específico y legal para que, en ese momento de la persecución, AR1 mostrara su Arma 1.**

129. Al respecto, la CrIDH ha señalado que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”.¹²

¹² Corte IDH. Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, párrafo 264.

B.1.2. Principio de absoluta necesidad

130. El Principio de absoluta necesidad establece que debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).¹³

131. En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos, en su numeral 9, establecen que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso

¹³ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.

intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. ¹⁴

132. El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que:

*(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público.*¹⁴

133. Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: “(...) son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona”.¹⁵

134. En relación con el principio de absoluta necesidad dispuesto en los Principios Básicos, el Manual sobre el uso de la fuerza establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar “(...) en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la

¹⁴ CNDH. Recomendación 31/218 p. 107.

¹⁴ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹⁵ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes”.¹⁵

135. AR1 transgredió el principio de absoluta necesidad, puesto que existió un uso excesivo de la fuerza, al no ponderar el riesgo al que sujetaría a V1, V2 y V3 al efectuar disparos, así como a la población en general ya que el lugar en que ocurrieron los hechos fue una zona urbana y transitable, con luz de día por ser las 16:30 horas; situación que se confirma en la Tarjeta informativa de 30 de octubre del 2021, en la que AR1 indicó que empleando el Arma 1 realizó una detonación hacia la llanta trasera derecha de la Camioneta 1, cuyo proyectil se impactó en el costado derecho de ese vehículo; y que fue reiterada en la ampliación de entrevista de AR1 de 1 de noviembre de 2021 ante un AMP, al señalar que durante la persecución realizó una detonación en dirección a la llanta de la Camioneta 1 para que detuviera la marcha.

136. En la Opinión en materia de Criminalística emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, se determinó que la Camioneta 1 que conducía V1, y en la que también se encontraban V2 y V3, **recibió tres impactos por disparo de arma de fuego y por lo menos uno de estos fue realizado en la Carretera 1**, por lo que era evidente que AR1 debió actuar con mayor prudencia y diligencia al advertir que podría lesionar, dañar a alguna persona o provocar un accidente respecto al vehículo en movimiento; sin embargo, no fue así, ya que hizo uso excesivo de la fuerza en contra de la Camioneta 1 debido a que si bien en sus declaraciones AR1 y AR2 indicaron que al emparejar la Unidad Policiaca 1 con la

¹⁵ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 109.

Camioneta 1, se percataron que V1 llevaba un arma de fuego que “apuntó hacia la patrulla”, no pasa inadvertido precisar que el motivo principal por el que inició la persecución consistió en un acto que se calificó como “una omisión al bando municipal”.

137. AR1 debió actuar con mayor precaución y prudencia evitando utilizar la fuerza letal, privilegiando otras acciones antes de continuar con el uso de la fuerza, como lo era: solicitar el apoyo de otras fuerzas o corporaciones policiales del orden estatal e incluso, cuando ingresaron al tramo federal de la Carretera 1, dar aviso a autoridades de seguridad pública federal, realizar el desplazamiento moderado para detener a los agresores a fin de restringir, en la mayor medida de lo posible, el uso de armas letales; asimismo, tomar las precauciones necesarias para no poner en riesgo a población que habitaba en las calles de las colonias por donde realizaron el trayecto de la persecución, e incluso la utilización de equipos de videograbación a efecto aportar medios fehacientes sobre su actuación, pero preferentemente la vida e integridad personal de V1, V2 y V3.

138. Por lo anterior, AR1 no valoró y ponderó el riesgo que podrían producir con su acción, considerando que, al abrir fuego en contra de la Camioneta 1, cuyo motivo principal del inicio de la persecución fue un acto que se calificó como “una omisión al bando municipal”, no ponderó el riesgo de producir daños a la población cercana, que por la hora en que acontecieron los hechos, era un horario transitable, haciendo hincapié que si bien AR1 en sus declaraciones manifestó que únicamente disparó en una ocasión, personal de esta Comisión Nacional en su Opinión en materia de Criminalística concluyó que la Camioneta 1 recibió tres impactos por

disparo de arma de fuego, razón por la cual cobra sustento lo referido por la SCJN al señalar que:

*(...) la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en **que se cause el menor daño posible**, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general.¹⁶ [Énfasis añadido]*

139. Adicionalmente a ello, y como consecuencia de la detonación hacia la llanta trasera derecha de la Camioneta 1, AR1 manifestó en su ampliación de entrevista de 1 de noviembre de 2021 ante un AMP que “la [Camioneta 1] se impacta sobre el muro de contención izquierdo saliendo proyectado hacia lado derecho de un montículo de tierra”; sin embargo, en la Opinión en materia de Criminalística de esta CNDH se concluyó que en la diligencia realizada a las inmediaciones de la Carretera 1 **no se observaron daños producidos por cuerpo duro sobre la superficie de la barrera de contención.**

140. Contrario a lo manifestado por AR1 en su ampliación de entrevista de 1 de noviembre de 2021 ante un AMP, en la Opinión en materia de Criminalística de esta Comisión Nacional, se indicó que AR2 efectuó diversos “alcances” a la Camioneta 1 que dañaron el vértice posterior derecho, la parte posterior media y derecha, y la parte media de la facia posterior, los cuales no fueron declarados oportunamente

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.

por AR1 y AR2 en sus diversas entrevistas ante los AMP, e influyeron para que la Camioneta 1 se desestabilizara e indujo su impacto con un montículo de tierra en la Carretera 1, y con ello provocar daños a la integridad personal de V1, V2 y V3 como se esgrimirá más adelante.

141. Lo anterior, cobra relevancia con la conclusión de peritos oficiales de la FGJ, en el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre y evaluación de daños al referir que existió una falta de precaución de AR2 al momento de las dos colisiones para dar alcance a la Camioneta 1, al hacerlo sin una distancia razonable y de seguridad en proporción a la velocidad a la que circulaba.

B.1.3. Principio de Racionalidad

142. La Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública establece que el uso de la fuerza pública será racional

(...) Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando: a) Es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar. b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos. c) Se haga uso diferenciado de la fuerza. d) Se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto(...).

143. De lo anterior se advierte que AR1 y AR2, antes de iniciar la persecución, no consideraron el riesgo o daño a terceras personas o de V1, V2 y V3 que se encontraban al interior de la Camioneta 1, lo que habría permitido actuar con la prudencia necesaria, a fin de evitar colocar en riesgo la integridad personal de los tripulantes de la Camioneta 1 e incluso la vida.

144. En este sentido, y de conformidad con los Principios Básicos, numeral 2 podían haber desplegado otras conductas previas como lo era, esperar a que los refuerzos se incorporaran a la misma, a fin de realizar un desplazamiento moderado con el objeto de que V1, V2 y V3 detuvieran la marcha de la Camioneta 1, lo que habría evitado, en la medida de lo posible, el uso de armas letales que pueden ocasionar lesiones o la muerte,¹⁷ así como los “alcances” que provocarían la desestabilización de la Camioneta 1 y su impacto con un montículo de tierra en la Carretera 1 que provocarían daños a la integridad física de V1, V2 y V3, éstos últimos al presentar lesiones externas y a la vida de V1.

145. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe “realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención¹⁸, así como (...) planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar (...)”.

¹⁷ “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”, pp. 84 y 88. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 119”.

¹⁸ “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”. *Ibidem*

146. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de 29 de noviembre de 1985, considera a las víctimas como todas las personas que individualmente o en su conjunto hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos que sean consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

147. En ese contexto, los actos llevados a cabo por AR1 y AR2, derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, se deberá continuar la investigación por la FGJ para determinar las responsabilidades que correspondan respecto a la pérdida de la vida de V1, debido a que al momento en que se emite la presente Recomendación, la investigación continúa en integración sin establecerse la responsabilidad de dichos elementos en los hechos.

148. El ejercicio de la fuerza pública es una de a las actividades más delicadas del servicio público, por lo que su uso está regido por estrictos principios de observancia obligatoria que van desde el apego a los derechos humanos, entre ellos el respeto a la vida humana, y el cumplimiento de las normas específicas para realizar labores de seguridad pública; por ello, su desacato puede generar diversas violaciones a derechos humanos y responsabilidades penales y/o administrativas.

149. La seguridad personal constituye una de las grandes encomiendas que el Estado debe asegurar a quienes se encuentran bajo su potestad, pues se enlaza y sustenta con un sinfín de derechos que se habrán de proteger y garantizar a todas las personas, entre los que destacan los derechos a la vida, al respeto de la integridad física, así como el derecho a no ser sometidas al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; de esta forma, se actualiza el vínculo-interdependencia- de las libertades humanas que impone la obligación de procurar su protección de manera conjunta.¹⁹

150. Emanan en consecuencia, la obligación del Estado relativa a brindar seguridad a la ciudadanía a fin de evitar alteraciones al orden social, asegurar la sana convivencia y el respeto a los derechos humanos; en ese sentido, las personas servidoras públicas, en tanto agentes y representantes de Estado, encargadas de preservar el orden y la paz pública deben ceñir su actuación a lo que mandatan los instrumentos legales, como el margen que delimita su intervención y previene la comisión de conductas que lesionen las libertades humanas, en especial aquellas que representen un uso excesivo de la fuerza policial ejecutadas en agravio de las personas.²⁰

151. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que AR1 y AR2, no actuaron conforme lo establecido en los artículos 5 y 6, de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública que indica que “se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Recomendación 3/2021

²⁰ Ibidem.

garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”, omitiendo con ello uno de sus primordiales deberes, que es salvaguardar la vida de las personas.

152. En ese sentido, no se acreditó que al momento en que AR1 accionara el Arma 1, hubiera ponderado la intensidad de la fuerza contraria e hiciera uso previo de alguna otra medida alternativa, ni que en la persecución hubiera racionalizado el uso de la fuerza; no hay evidencia que pruebe las circunstancias desventajosas de AR1 y AR2 para actuar como lo hicieron, ni que hubieran obrado con mayor prudencia, y aunque pretendieron justificarse afirmando que durante la persecución se percataron que V1 llevaba un arma de fuego que “apuntó hacia la patrulla”, no se cuenta con evidencias que acrediten la presencia de una amenaza directa, resistencia agresiva o agravada por V1, V2 y V3, que pusiera en peligro la vida de AR1 y AR2, además de que, se reitera que el motivo inicial y principal de la persecución derivó de un acto que se calificó como “una falta administrativa al bando municipal”.

153. Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que AR1 contaba con el Arma 1, que era de un tipo y calibre mayor a la que presuntamente les mostró V1 durante la persecución; así también AR1 y AR2 deben contar con entrenamiento previo para desempeñar sus funciones y estar en posibilidad de solicitar el apoyo de otras fuerzas o corporaciones policiales del orden estatal e incluso federal con el fin de minorizar los posibles daños.

154. La coordinación, cooperación y colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de Gobierno, es una tarea sustancial para garantizar la seguridad no sólo de la población sino de sus propios integrantes, más aún cuando su principal función estriba en asegurar, proteger y preservar el orden público, lo que les obliga a hacer uso proporcional de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en un marco de respeto a los derechos humanos, considerando siempre el nivel de intensidad de la fuerza y con el menor daño posible, ponderando la protección de la vida.

155. Derivado de todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos; 3, fracción XVI, 5 y 6 de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se deben utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar su uso en casos de estricta necesidad e inevitabilidad; así como, que está prohibido disparar cuando haya un riesgo inminente para terceros, como ocurrió en el presente caso, y afectó la integridad personal de V2 y V3, quienes presentaron lesiones recientes al momento de ser presentados ante el AMP como consecuencia de los hechos del 29 de octubre de 2021, y V1, quien al momento del impacto con un montículo de tierra en la Carretera 1, se accionó un arma de fuego en el interior de la Camionera 1, que dio como resultado una lesión en la extremidad cefálica de V1 del tipo mortal .

B.2. OMISIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS POR LOS PRIMEROS RESPONDIENTES QUE INTERVINIERON EN EL EVENTO EN EL QUE PERDIÓ LA VIDA V1, Y RESULTARON DETENIDOS V2 Y V3

156. En lo que respecta a la preservación del lugar de los hechos, ésta consiste en una serie de actos llevados a cabo por la policía o el primer respondiente, para vigilar y custodiar el lugar de los hechos o del hallazgo de indicios, con el objetivo de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar. El objetivo de una adecuada preservación es evitar la pérdida, alteración, destrucción o contaminación del lugar de la intervención, y de sus indicios o elementos materiales probatorios.

157. De conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, para el caso que nos ocupa, se entiende por:

Acordonamiento. Delimitar el lugar de intervención mediante uso de cinta barrera, cuerdas, patrulla, personas, conos, postes u otro tipo de barreras físicas para preservar el lugar de los hechos o del hallazgo.

Aseguramiento. Resguardo de objetos posiblemente relacionados con el probable hecho delictivo.

Diligencias urgentes. Actuaciones que el Policía Primer Respondiente debe realizar en el lugar de la intervención, como preservación o priorización, inspecciones, entrevistas y las demás que

se requieran, para evitar la pérdida de elementos que permitan esclarecer el hecho probablemente delictivo

Lugar de los hechos. Sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo y en el que se llevan a cabo las actividades de preservación y procesamiento o en su caso, priorización.

Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo. Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.²¹ [Énfasis añadido]

158. Una vez que concluyó la persecución de la Camioneta 1 el 29 de octubre del 2021 a las 16:30 horas, por el impacto en el montículo de tierra en la Carretera 1, V1 fue trasladado al hospital HTOLV por la lesión en la extremidad cefálica que presentó por un proyectil disparado por el Arma 3; mientras que AR1 y AR2 se trasladaron del lugar de los hechos a la FGJ para poner a disposición de la autoridad ministerial a V2 y V3, quienes en sus entrevistas ante la FGJ fueron coincidentes en señalar que **dejaron el lugar de los hechos preservado por AR3.**

²¹ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

159. Lo anterior, se confirma por el propio AR3 en su entrevista de 30 de octubre de 2021, ante un AMP en la que manifestó:

*(...) mis compañeros [AR1 y AR2] tienen asegurados a dos sujetos del sexo masculino [V2 y V3], quienes me refieren serían trasladados al ministerio público (...) quedándome en el lugar, por lo que procedo a acordonar el lugar con cinta amarilla con la leyenda **PROHIBIDO EL PASO**, así hasta el arribo de [PSP2] a quien le entrego el lugar de intervención y le proporciono todos los datos que contaba hasta el momento (...).* [Énfasis añadido]

160. Así también con lo señalado en la Constancia de 29 de octubre de 2021 a las 23:20, en la que un AMP asentó que AR3 se encontraba preservando el lugar ubicado en la Carretera 1.

161. No pasa inadvertido mencionar, que a pesar que en las declaraciones de AR3 ante la autoridad ministerial indicó que sus compañeros AR1, AR2, PSP2, PSP3 y PSP4 se trasladaron a diversos lugares por lo que **él se quedó solo resguardando el lugar de los hechos**, en el Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo de 29 de octubre de 2021, emitido por un Perito Oficial de la FGJ en el que en cuanto a la protección del lugar señaló “(...) se trata de un lugar abierto, **al momento de mi intervención se encontró resguardado por [AR4] (...)**”.

162. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional infiere que AR3 y AR4 fueron las personas que se encargaron de acordonar, resguardar y preservar

el lugar de los hechos, en su calidad de **primeros respondientes**, entendiendo por estos según lo que establece el Protocolo Nacional:

Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que aplique.

(...) actúa de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones: la recepción y corroboración de una denuncia; la recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; la atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones; la detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrucciones o productos de un hecho probablemente delictivo.²²

163. Así también, la Guía Nacional de Cadena de Custodia define al primer respondiente como:

²² Ibidem.

*(...) primera autoridad con funciones de seguridad pública y al que le compete informar y entregar el lugar de la intervención, al Policía con capacidades para procesar o al Policía de Investigación, según corresponda, además de brindar el apoyo que éstos requieran.*²³

164. El Protocolo Nacional señala que “(...) todo el lugar de los hechos o del hallazgo debe ser preservado, para lo cual el Policía Primer Respondiente delimita y protege el lugar, lo documenta mediante fotografías, videograbación y/o croquis, y establece la ruta única de entrada y salida (...)”, realizando el acordonamiento ateniendo a si se trata de un lugar abierto o cerrado.²⁴

165. Adicionalmente, la Guía Nacional establece que:

*(...) para iniciar la Cadena de Custodia, previamente se deberá llevar a cabo la preservación del lugar de la intervención por el Primer Respondiente y/o Policía con Capacidades para Procesar, la cual tendrá como principal objetivo, la custodia y vigilancia del lugar de intervención, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios (...)*²⁵

²³ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente. Disponible en: https://www.criminalistasforenses.org.mx/docs/cadena-de-custodia_guia-nacional.pdf

²⁴ **Lugar abierto:** emplea principalmente cinta barrera, patrulla, personas, postes o cualquier medio que delimite el lugar.

Lugar cerrado: bloquea las entradas y salidas del mismo, utilizando principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conas, postes o cualquier medio que impida la entrada o salida del lugar.

²⁵ Ibidem.

166. En este contexto, es importante señalar que la citada Guía Nacional indica que la cadena de custodia es:

(...) un proceso transversal en la investigación de los hechos delictivos y/o proceso penal, la cual es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad en los términos de ley, tengan contacto con los indicios o elementos materiales probatorios desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Ésta se compone por las etapas de procesamiento, traslado, análisis, almacenamiento en la bodega de indicios, o lugar destinado para ello, y su presentación en juicio.

Los responsables de la Cadena de Custodia la iniciarán con el registro, bajo los supuestos de localización, descubrimiento y aportación²⁶(...)

²⁶ **Localización:** El lugar de ubicación de los indicios o elementos materiales probatorios, en virtud de la intervención.

Descubrimiento: Cuando en la inspección de personas, vehículos, inmuebles, entre otros, se encuentre un indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Aportación: Cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público que, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello. La aportación que se obtenga respecto de fluido corporal, vello o cabello, sangre u otros análogos, imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, deberá realizarse con respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos, con el consentimiento de la persona o con autorización judicial. Cuando se trate del imputado, deberá realizarse en presencia de su defensor o persona de su confianza

167. La cadena de custodia se integra por cuatro etapas, mismas que se detallan en el cuadro siguiente:

ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA GUÍA NACIONAL DE CADENA DE CUSTODIA	
Etapas	Definición
Procesamiento	El procesamiento es la etapa en la cual, el Policía con Capacidades para Procesar y, en su caso, el perito, detecta, preserva y conserva los indicios o elementos materiales probatorios; ésta inicia con la localización, descubrimiento o aportación y concluye con la entrega a la autoridad responsable de su traslado. Durante el procesamiento, se llevará acabo la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, a cargo de los peritos y/o Policías con Capacidades para Procesar; según sea el caso.
Traslado	Esta etapa es materializada por el perito y/o la Policía con Capacidades para Procesar, en caso de que éstos se encuentren imposibilitados para realizar el traslado, podrán encomendarlo al personal facultado para el traslado, quien lleve a cabo el traslado tiene como encomienda, transportar

	los indicios o elementos materiales probatorios, debidamente embalados, sellados, etiquetados, firmados y con el registro de Cadena de Custodia, del lugar de intervención, hacia los servicios periciales, a la bodega de indicios, a las Instituciones que cuenten con áreas forenses, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación, en cumplimiento a las recomendaciones de los especialistas, previo conocimiento del Ministerio Público.
Análisis	Es la etapa en la que se realizan los estudios a los indicios o elementos materiales probatorios, con el fin de determinar sus características relevantes para la investigación. Cuando el análisis se lleve a cabo en los laboratorios de servicios periciales o instituciones con áreas para el análisis forense, el perito o especialista deberá iniciar con la recepción y registro de los indicios o elementos materiales probatorios, continuará con el estudio correspondiente y con la emisión del dictamen, informe o requerimiento, y finaliza con la entrega de éstos, para el traslado a la bodega de indicios, o a algún otro lugar con condiciones de preservación o conservación.

Almacenamiento en la Bodega de Indicios	Es el conjunto de actividades que se efectúan para depositar los indicios o elementos materiales probatorios, en lugares adecuados que garanticen su conservación, hasta que la autoridad determine su destino.
Presentación de los indicios o elementos materiales probatorios a juicio.	Esta etapa tiene como propósito, llevar a cabo la presentación de indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, como prueba material a solicitud de las partes, e inicia con la salida de éstos de la bodega de indicios o del lugar donde se encuentren resguardados, con el propósito de ser incorporados en juicio, para posteriormente, ser reingresados a la bodega y finalmente se realice su determinación judicial. En la presentación de los indicios o elementos materiales probatorios ante el órgano jurisdiccional, participa quien haya realizado el traslado (perito, Policía con Capacidades para Procesar o personal facultado para el traslado).

168. No obstante lo señalado en el Protocolo Nacional y en la Guía Nacional, esta CNDH cuenta con los elementos suficientes para determinar que AR3 y AR4, en su calidad de **primeros respondientes**, omitieron preservar el lugar de los hechos, al no realizar acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo,

con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, y con ello se afectó la cadena de custodia, tal y como se demuestra con las siguientes evidencias:

168.1. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo de 30 de octubre de 2021, emitido por un perito oficial de la FGJ en el que concluyó: “(...) **Tomando en consideración la ausencia de algún medio de acordonamiento o resguardo del lugar, se deduce que este no se encontró resguardado** a mi intervención criminalística (...)”.

168.2. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo de 3 de noviembre de 2021, por un perito oficial de la FGJ, en el que concluyó: “(...) Primera: Con base a lo observado en el vehículo de estudio, podemos establecer que este se encontraba resguardado más no preservado en su forma original (...)”.

168.3. Dictamen en materia de Criminalística, Investigación Forense en Infografía Forense de 12 de agosto de 2022, en la que un perito particular concluyó: “(...) Primera. – El lugar de los hechos ubicado en [Carretera 1], no fue debidamente acordonado, preservado, resguardado y procesado por parte de los policías y peritos intervinientes en la presente investigación (...)”.

168.4. Opinión en materia de Criminalística de esta Comisión Nacional, que en su conclusión vigésima quinta estableció: “(...) *Del análisis de las*

documentales que forman parte del expediente de queja se advierte que el lugar de la intervención no fue delimitado ni preservado y que la [Camioneta 1] no se conservó en la posición última y final que tuvo después de los hechos, situación que modificó la posición relativa de los indicios relacionados con los hechos y que provocó la formación de maculaciones en zonas en las que originalmente no se encontraban”.

169. Cabe señalar que, de acuerdo con el análisis realizado en la Opinión en materia de Criminalística de esta Comisión Nacional se corroboró que al momento del arribó de PSP1 al lugar de los hechos, no se encontró la Camioneta 1 en la posición última y final que tuvo después del impacto con el montículo de tierra, lo que se comprueba con el Dictamen en Materia de Criminalística de Campo de 3 de noviembre de 2021, emitido por un perito oficial de la FGJ, en el que concluyó: “(...) Primera: Con base a lo observado en el vehículo de estudio, podemos establecer que este se encontraba resguardado más no preservado en su forma original (...)” por lo que será la autoridad ministerial la facultada para determinar el grado de responsabilidad de AR3 y AR4, al ser omisos en preservar en su forma original la Camioneta 1.

170. En consecuencia, este Organismo Nacional concluye que AR3 y AR4, omitieron respetar lo establecido en el Protocolo Nacional y en la Guía Nacional, en su calidad de **primeros respondientes**, por lo que al no preservar el lugar de los hechos, al no realizar acciones necesarias para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios,

evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, se generó una afectación a la cadena de custodia, y por ende, a que se esclarecieran los hechos acontecidos en el presente caso, en agravio de V1, V2, y V3.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2 Y V3

171. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.²⁷

172. De conformidad con el Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión Local, el derecho a la integridad personal

(...) tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio

²⁷ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y desarrollar sus valores personales, lo que contempla que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.²⁸

173. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1 párrafo primero de la Constitución Política, el cual reconoce que “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”.

174. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que el 29 de octubre de 2021, durante la persecución de la Camioneta 1 en la que viajaban V1, V2 y V3, los elementos policiales AR1 y AR2 realizaron diversas acciones de uso excesivo de la fuerza, como lo fueron según lo señalado en la Opinión en materia de Criminalística emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, AR1 efectuó tres impactos por disparo de arma de fuego dirigidos a la Camioneta 1 y AR2 perpetró diversos “alcances” que dañaron el vértice posterior derecho, la parte posterior media y derecha, y la parte media de la facia posterior de la Camioneta 1, que con alto grado de probabilidad provocaron que

²⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., México, 2016, p. 114 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/7.pdf>

dicho vehículo se desestabilizara e indujo su impacto con un montículo de tierra en la Carretera 1, y con ello se provocó daños a la integridad personal de V2 y V3, específicamente lesiones físicas que fueron certificadas por un perito de la FGJ y que clasificó como recientes al exterior.

175. En este sentido, en el Certificado médico, psicofísico y lesiones de 30 de octubre de 2021, un perito médico legista de la FGJ dentro de la Carpeta de Investigación 1, concluyó que V2 presentó: “(...) costras hemáticas **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

176. Por otro lado, en el referido Certificado médico señalado anteriormente, el perito médico legista de la FGJ dentro de la Carpeta de Investigación 1, concluyó que V3 presentó: “(...) herida contusa **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

177. Al respecto, si bien dichas lesiones también se clasificaron como las que tardan en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida, sí generaron un daño que afectó la estructura corporal de V2 y V3, derivado de la actuación de

un tercero, en este caso, de AR1 y AR2, quienes de haber realizado las acciones adecuadas apegados a los principios que establece la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, hubieran evitado un daño físico que dejara una huella temporal o permanente que causara dolor.

178. Por lo que hace a V1, tal como se desarrolló previamente, el personal especializado de esta Comisión Nacional determinó que, con alto grado de probabilidad como consecuencia de alguno de los “alcances” a la Camioneta 1, se indujo su impacto con un montículo de tierra en la Carretera 1, momento en el que se accionó un arma de fuego en su interior, que dio como resultado una lesión en la extremidad cefálica de V1 del tipo mortal, lo que además de vulnerar su derecho a la integridad personal, al afectar su estructura física, fisiológica y corporal, también vulneró su derecho a la vida, como se esgrimirá en el apartado siguiente.

179. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR2 vulneraron el derecho a la integridad personal de V1, V2 y V3, establecido en los artículos 1, párrafo primero de la Constitución Política; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1

180. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1, párrafos primero, segundo y

tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

181. La CrIDH señaló que:

(...) el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. ²⁹

182. La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone

²⁹ Caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.³⁰

183. En el presente caso, de acuerdo con la Opinión en materia de Criminalística emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional, luego del estudio minucioso de las constancias que integraron el expediente de queja, se concluyó que además de que AR1 accionó el Arma 1 en tres ocasiones en contra de la Camioneta 1, AR2 efectuó con la Unidad Policiaca 1 diversos “alcances” a la Camioneta 1, sin que ello fuera declarado por AR1 y AR2 ante la autoridad ministerial, sino únicamente que se solicitó mediante comandos verbales a V1 que detuviera la marcha.

184. Derivado de ello, el personal especializado de esta Comisión Nacional determinó que, con alto grado de probabilidad como consecuencia de alguno de esos “alcances”, la Camioneta 1 se desestabilizó e indujo su impacto con un montículo de tierra en la Carretera 1, momento en el que se accionó un arma de fuego en su interior, que dio como resultado una lesión en la extremidad cefálica de V1 del tipo mortal.

³⁰ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006, párr. 75.

185. Dicha lesión fue corroborada por personal médico de esta Comisión Nacional, en la Mecánica de Lesiones de 9 de septiembre de 2022, en la que se concluyó que “(...) [V1] sí presentó lesiones de las que por sus características son similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego [Arma 3] (...)”; así como por el Dictamen de Necropsia de 30 de octubre de 2021, elaborado por un perito oficial médico de la FGJ, en el que concluyó “(...) el C. Masculino, identidad desconocida de 20-25 años de edad [V1] falleció por laceraciones encefálicas secundarias al paso de proyectil disparado por arma de fuego cráneo se considera mortal”.

186. Es importante señalar, que personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la Camioneta 1, diligencia que permitió concluir que fue objeto de más de una colisión o “alcance” por la Unidad Policiaca 1, situación que omitieron declarar ante la autoridad ministerial AR1 y AR2, quienes únicamente refirieron haber utilizado comandos de voz y, en el caso de AR1, haber disparado en una ocasión, situación que como se desarrolló previamente tampoco aconteció de esa forma, al contar con los elementos suficientes para determinar que la Camioneta 1 recibió tres disparos de arma de fuego.

187. En la Opinión en materia de Criminalística emitida por personal especializado de esta Comisión Nacional se indicaron, entre otras, las conclusiones siguientes:

OPINIÓN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA EMITIDA POR ESTA CNDH	
No.	CONCLUSIONES
PRIMERA	<i>La persecución de la [Camioneta 1] por parte de los elementos de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli comenzó aproximadamente a las 16:19:44 horas del 29 de octubre de 2021, en las inmediaciones de la [Colonia 1], Cuautitlán Izcalli, Estado de México.</i>
NOVENA	<i>El elemento de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli [AR1] reconoció haber disparado en una ocasión contra la llanta posterior lado derecho de la [Camioneta 1] mientras circulaba por la [Carretera 1].</i>
DÉCIMA TERCERA	<i>La [Camioneta 1] fue objeto de más de una colisión o alcance por parte de [Unidad Policiaca 1] de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, mientras ambos circulaban por [Carretera 1]</i>
DÉCIMA CUARTA	<i>[AR1 y AR2], elementos de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, omitieron declarar ante la autoridad ministerial que golpearon la parte posterior de la [Camioneta 1] con la defensa y sobredefensa “tumbaburros” de la [Unidad Policiaca 1]</i>
VIGÉSIMA PRIMERA	<i>Derivado de lo anterior, se puede establecer con alto grado de probabilidad que los hechos en comento se desarrollaron en el interior de la [Camioneta 1] en el que se desplazó [V1], quien falleció a consecuencia de lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego.</i>

VIGÉSIMA QUINTA	<i>Del análisis de las documentales que forman parte del expediente de queja se advierte que el lugar de la intervención no fue delimitado ni preservado y que la [Camioneta 1] no se conservó en la posición última y final que tuvo después de los hechos, situación que modificó la posición relativa de los indicios relacionados con los hechos y que provocó la formación de maculaciones en zonas en las que originalmente no se encontraban.</i>
-----------------------------------	--

188. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3º, establece que “(...) los funcionarios (...) podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

189. Esta Comisión Nacional considera que las evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar el uso excesivo de la fuerza, constituyen el soporte que comprobó que AR1 y AR2 incumplieron con su actuación diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN PÚBLICA

190. El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad y, por tanto, es un derecho subjetivo,³¹ por lo que, en el presente caso se abarca como la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de la imagen por un tercero, haciendo señalamientos a manera de presunción, sin contar con la autorización respectiva de las autoridades competentes para llevar a cabo su divulgación, derivado de la manipulación de instrumentos personales.

191. Los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada; estos derechos salvaguardan un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, en ese sentido, la imagen como representación física de la persona sólo es parte de su personalidad y solo cuando de su divulgación se produce un daño al honor o la privacidad, entonces es posible su reparación.³²

192. En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla de forma explícita en su artículo 12, que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

³¹ El Derecho Subjetivo es el derecho facultad para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona.

³² Cfr. FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía; “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 373.

193. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17, observa en igualdad de condiciones que todas las personas tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra y reputación.

194. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca en su artículo 11 que:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por tanto, no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

195. Cabe señalar que, si bien el derecho a la intimidad y a la imagen pública no se encuentran mencionados expresamente en la Constitución Política, la SCJN se pronunció respecto a la protección de las prerrogativas referidas, dentro de la tesis aislada con número de registro 2003844, misma que, en lo medular señala:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. (...) en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios

reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano.³³

196. De conformidad con el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

197. Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracciones IX y X, dispone que los datos personales son:

(...) cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y los datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

³³ Décima Época, Registro 2003844, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, Junio de 2012, I.5o.C.4 K (10a.), Pág. 1258. Con el rubro "DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

198. En el caso particular, de las evidencias analizadas se advirtió que existe certeza jurídica de la filtración de material visual (fotografías y video), difundido a través de redes sociales, por mencionar algunas de manera enunciativa más no limitativa “Facebook” y “Twitter”, así como en medios periodísticos, en los cuales sin lugar a dudas se observa la identificación de la apariencia de V1, lo cual, a consideración de este Organismo Nacional pudo inferir en el procedimiento penal, toda vez que ante la divulgación y contenido de dicho material, los entes encargados de la investigación se encuentran supeditados a generar un criterio subjetivo de los acontecimientos, en su caso, a tergiversar la mecánica de los hechos, impactando, a su vez, en los familiares de V1, así como de V2 y V3, al ser previamente juzgados por medios de comunicación masivos.

199. Dicha circunstancia se corrobora con lo declarado por VI4, dado que indica que “había visto una publicación en redes sociales donde aparecía una camioneta como la mía”, por lo que, en este aspecto, la SCJN ha emitido diversas resoluciones, en el sentido de que la veracidad de la información se vuelve irrelevante cuando lo que se alega es una intromisión a la vida privada, es decir, que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, por

lo que, la veracidad constituye el presupuesto de afectación a la esfera privada de la persona.³⁴

200. Cabe destacar, que la SCJN decidió que la invasión a la intimidad guarda una "razonable correspondencia" con la importancia de la información de interés público; sin embargo, adicionó que, en el extremo opuesto, si se adopta una perspectiva valorativa:

*(...) sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a los jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público.*³⁵

201. Por lo anterior, corresponderá a la autoridad ministerial determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, alguna otra persona servidora pública o particular, que pudieron divulgar el material visual del evento en el que perdió la vida V1, y que transgredió el numeral 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en correlación con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernillo de Jurisprudencia número 13. Libertad de expresión y medios de comunicación. Primera Edición, septiembre de 2021. Pág. 38.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernillo de Jurisprudencia número 13. Libertad de expresión y medios de comunicación. Primera Edición, septiembre de 2021. Pág. 41.

Civiles y Políticos, así como el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que vislumbran el derecho de todo ser humano a la intimidad.

F. RESPONSABILIDAD

F.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

202. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y AR2 son responsables por al derecho a la legalidad y seguridad jurídica e integridad personal por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2 y V3, que derivó en la pérdida de la vida de V1.

203. AR3 y AR4 son responsables por el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por las omisiones en la preservación del lugar de los hechos por los primeros respondientes que intervinieron en el evento en el que perdió la vida V1, y resultaron heridos V2 y V3.

204. Adicionalmente a ello, se corroboró que con la filtración de imágenes y videos en medios de comunicación y redes sociales del evento en el que falleció V1, se trasgredió su derecho a la intimidad y la imagen pública, reiterando que será la autoridad ministerial la que determine el grado de responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y cualquier otra persona servidora pública o particular que participó en dicha filtración.

205. Este Organismo Nacional acreditó que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4 constituyen evidencia suficiente para determinar que incumplieron con su deber lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, V, VII y VIII, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 1, 4, fracción I y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio, los cuales en términos generales establece la obligación de todas las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

206. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional en el ejercicio de sus atribuciones:

206.1. Presente denuncia ante la Contraloría Municipal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que en su caso determine las responsabilidades que correspondan con motivo de violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente documento recomendatorio.

206.2. Solicitar al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México para que instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la presentación y seguimiento de la aportación de elementos probatorios a las Carpetas de

Investigación 1 y 2 que se encuentran en trámite en la FGJ, así como las Causas Penales 1 y 2.

F.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

207. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

208. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

209. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

210. En el presente pronunciamiento ha quedado expuesta la Responsabilidad Institucional, toda vez que las acciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian la falta de preparación del personal de la Policía Municipal adscrito a la Comisaría General de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en cuanto a los protocolos de uso de la fuerza y armas de fuego, así como a las omisión de preservar y resguardar adecuadamente el lugar de los hechos, con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pudiera causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, y con ello afectar la cadena de custodia.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

211. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas; 6 fracción III y 12, fracción XLII, de la Ley Estatal de Víctimas que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia

pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

212. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición,

213. Es de precisar que en los artículos 26, 27 de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción XLII de la Ley de Víctimas del Estado de México, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

214. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU,³⁶ en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.³⁷

215. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos,³⁸ así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

216. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

³⁶ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

³⁷ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³⁸ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

G.1. Medidas de Rehabilitación

217. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

218. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción II, de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de México se deberá brindar a V2, V3, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, la atención psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género.

219. Esta atención psicológica y tanatológica, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible por instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención, con consentimiento de V2, V3, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 e información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario, y deben incluir los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

220. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, precisar que existe un diagnóstico psicológico emitido el 13 de mayo de 2022, por la Comisión Ejecutiva Estatal en el que se determinó que derivado de los hechos en los que perdió la vida V1, VI2 presenta un trastorno de estrés post traumático y episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos; mientras que VI4 presenta una sintomatología consistente en un episodio depresivo moderado, lo que implica que suele tener grandes dificultades para poder continuar desarrollando su actividad social, laboral o doméstica.

G.2. Medidas de Compensación

221. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y 13, fracción III, de la Ley Estatal de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y (...) allegados, el menoscabo de valores muy significativos (...), (...) así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.³⁹

222. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos sufrida, considerando perjuicios,

³⁹ CrIDH, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244.

sufrimientos y pérdidas económicas a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

223. Para tal efecto, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, así como de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por la CEADEM, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5 con motivo del fallecimiento de V1 y las violaciones a derechos humanos sufridas en agravio de V2 y V3, que la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

224. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, señalar que existe un Informe de Trabajo Social en el que la CEADEM determinó el monto económico a pagar por concepto de reparación integral del daño por los hechos cometidos en agravio de V1 como víctima de delito.

G.3. Medidas de Satisfacción

225. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, y 12, fracción XXXIII, de la Ley Estatal de Víctimas se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

226. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México instruyan a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio, y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes por las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en agravio de V1, V2 y V3. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

227. Este Organismo Nacional advierte que existen la Carpeta de Investigación 1 y la Causa Penal 1 por el delito de homicidio por culpa, así como la Carpeta de Investigación 2 con motivo de la presunta sustracción de un teléfono celular y las

pertenencias de V1 y por la sustracción de información y exposición en redes sociales de información contenida en el aludido equipo telefónico; además de la Causa Penal 2 por el delito de abuso de autoridad, por lo que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Además, esta Comisión Nacional deberá remitir a las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como a las Causas Penales 1 y 2, copia de la presente Recomendación, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas, del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto de esta Recomendación.

G.4. Medidas de no repetición

228. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, y 13, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas estas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

229. Al respecto, las autoridades del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México deberán diseñar e implementar en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el uso ilegítimo de la

fuerza en términos de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia en términos del Protocolo Nacional y la Guía Nacional, así como el respeto al derecho a la intimidad y la imagen pública dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisaría General de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

230. En caso de continuar activos laboralmente AR1, AR2, AR3 y AR4, deberán asistir al referido curso de capacitación, con el objeto de que no se repitan los hechos violatorios a derechos humanos.

231. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

232. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la

reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos.

233. Adicionalmente, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al Comisario General de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que instruya a las personas titulares de las diferentes direcciones o corporaciones policiacas a su cargo, a cumplir cabalmente con lo señalado en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, con el fin de preservar adecuadamente el lugar de los hechos para asegurar la cadena de custodia, así como el debido resguardo de indicios, entre ellos, aquellos que impliquen una protección al derecho humano a la intimidad y la imagen pública; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

234. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad

de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

235. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, así como de VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAVEM, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V1, V2, V3, así como a VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención psicológica y tanatológica que requiera V2, V3, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y

de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible por instituciones públicas de salud del Estado en todos los niveles de atención, con consentimiento de V2, V3, VI1, VI2, VI3, VI4 y VI5; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1, AR2 y AR3 y AR4, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes por las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en agravio de V1, V2 y V3; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como las Causas Penales 1 y 2, por lo que deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las citadas

Carpetas de Investigación 1 y 2, así como las Causas Penales 1 y 2, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Diseñe e implemente en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere el uso ilegítimo de la fuerza en términos de la Ley Estatal sobre el Uso de la Fuerza Pública, la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia en términos del Protocolo Nacional y la Guía Nacional, así como el respeto al derecho a la intimidad y la imagen pública dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisaría General de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al Comisario General de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que instruya a las personas titulares de las diferentes direcciones o corporaciones policiacas a su cargo, a cumplir

cabalmente con lo señalado en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, con el fin de preservar adecuadamente el lugar de los hechos para asegurar la cadena de custodia, así como el debido resguardo de indicios, entre ellos, aquellos que impliquen una protección al derecho humano a la intimidad y la imagen pública. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

236. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

237. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

238. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

239. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM